



AMPARO EN REVISIÓN: 164/2021, RELACIONADO CON LOS AMPAROS EN REVISIÓN 165/2021 Y 166/2021.

RECURRENTES: FEDERICO AMEZCUA ORNELAS AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y ANDREA ROVIRA DEL RÍO EN SU CARÁCTER DE DEFENSORA PARTICULAR DE RAFAEL ZAGA TAWIL.

MAGISTRADO: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO.

Toluca, México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada en forma remota el **veinte de enero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del amparo en revisión **164/2021**, relativo al juicio de amparo indirecto **144/2021-III**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y turnado en la misma fecha al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, **Rafael Zaga Tawil**, por

propio derecho, y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados **Eduardo Amerena Minvielle**, **José Jaime Álvarez Domínguez**, **José Merino Rubalcava**, **Andrea Rovira del Río**, **Ana Robleda Sánchez Gavito** y **María del Carmen Tovilla Gutiérrez**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

*“IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES: --- 1. Con el carácter de ordenadoras: 1.1 Lic. **DANIEL RAMÍREZ PEÑA**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (Altiplano). --- 1.2 El Fiscal General de la República. --- 2. Con el carácter de Ejecutoras: --- 2.1 El Fiscal General de la República. --- 2.2 El Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República. --- 2.3 El Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, de la Fiscalía General de la República. --- 2.4 El Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Fiscalía General de la República. --- 2.5 El Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, titular de la carpeta de investigación.”*

*“V. ACTOS RECLAMADOS: --- 1.1. Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez reclamo: --- La radicación e incoación de un procedimiento penal, fuera de todo cause constitucional y legal, identificado bajo la causa penal **469/2020** sin ser materialmente competente para ello, en función de que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. --- El libramiento de la orden de aprehensión girada en mi contra supuestamente el pasado veinticinco de diciembre de dos mil veinte dentro de la causa penal **469/2020** derivado de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**, fuera de procedimiento. --- Los efectos de la orden de aprehensión supuestamente librada el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en mi contra entre los que se encuentran: 1) la continuación de un procedimiento fuera de todo cause constitucional y legal al haber sido ordenado por una autoridad incompetente; y 2) mi inminente ingreso a un penal de máxima*



seguridad. --- 1.2. Del Fiscal General de la República, como autoridad ordenadora, reclamo la amenaza personal y la instrucción, ambas fuera de procedimiento, de perseguir al suscrito y a nuestra familia (incluido mi hermano **TEÓFILO ZAGA TAWIL**) con el ánimo de confiscar ilegal y arbitrariamente nuestro patrimonio. --- 2.1 Del Fiscal General de la República, como autoridad ejecutora, reclamo la ejecución de la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.2 Del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República reclamo los actos tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.3 Del Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General de la República, reclamo la inminente ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.4 Del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda reclamo: --- I. La persecución ilegal y arbitraria que existe en mi contra con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**. --- II. La judicialización de la carpeta de investigación ante un Juez de Control adscrito a un Penal de Máxima Seguridad cuando se investigan hechos que de ninguna manera corresponden al régimen de excepción atribuible a la Delincuencia Organizada y que se prevé en los artículos 16 y 18, entre otros, de la Constitución Federal de la República, así como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.”

Por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 13, 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en lo conducente, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número **144/2021-VII**; negó conceder la suspensión de plano que solicitó el quejoso; ordenó aperturar el incidente de suspensión relativo; dio intervención legal a la Representante Social de la Federación de su adscripción; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 410 a 419, tomo I).

Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación que formuló el quejoso **Rafael Zaga Tawil**, respecto a la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), por lo que se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado (fojas 836 a 1009, tomo I).

TERCERO. Seguido el trámite del juicio y previo diferimiento la audiencia constitucional se celebró el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y mediante resolución terminada de engrosar el trece de julio siguiente el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, resolvió:



“PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **RAFAEL ZAGA TAWIL**, respecto a los actos y autoridades precisados en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en los considerandos **tercero, quinto y sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **RAFAEL ZAGA TAWIL**, contra los actos atribuidos a las autoridades responsables especificados en el considerando **octavo**, conforme a lo expuesto y para los efectos establecidos en la última parte de dicho considerando de esta sentencia.”

CUARTO. Inconforme con dicha resolución **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, así como el quejoso **Rafael Zaga Tawil** a través de su autorizada legal **Andrea Rovira del Río**, interpusieron recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual por auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se registró y admitió bajo el número **164/2021**; y se ordenó comunicar ese proveído a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano colegiado, quien formuló opinión ministerial **126/2021**, donde solicitó que se confirmara la resolución en la parte que sobreseyó el amparo promovido; que se declararan fundados los agravios formulados por su homólogo adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con

Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República; que se tuviera por infundado lo manifestado por la autorizada del quejoso, y que al resolver el juicio de amparo en revisión se revocara la resolución impugnada y se negara el amparo y protección de la justicia federal.

QUINTO. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se turnaron los autos al Magistrado José Nieves Luna Castro, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Cabe señalar que el presente asunto se resuelve en el marco de las dificultades de salud pública generadas por la pandemia que atraviesa la humanidad, pues con motivo del virus Sars-Cov-2, detonante de la enfermedad Covid-19, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal implementó diversas medidas de contingencia tendentes a evitar la transmisión del mencionado virus, a efecto de salvaguardar la salud de los justiciables y de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como establecer diversos esquemas de trabajo que permitieran el regreso escalonado a las actividades jurisdiccionales, en la medida en que el comportamiento derivado de la pandemia lo ha ido permitiendo, tal como se advierte de los diferentes instrumentos normativos que al efecto se fueron desarrollando a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, a la fecha, entre los



cuales pueden citarse los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021 y 1/2022 todos del Pleno del indicado cuerpo colegiado, en relación con las diversas circulares que durante dicha temporalidad se emitieron por la Comisión Especial y la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, entre las que destacan las identificadas como CAP 2 y 3, ambas de dos mil veinte, así como las diversas SECNO 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 22 y 30, estas últimas correspondientes al año dos mil veintiuno, y a cuyo tenor literal se atiende este tribunal para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Por este motivo, el presente asunto se resuelve en esta fecha en sesión ordinaria virtual, celebrada en forma remota; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción V y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud que dicho recurso se interpuso contra una resolución dictada en un juicio de amparo

por un Juez de Distrito que tiene su ámbito territorial en donde tiene competencia este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución recurrida se notificó a las partes inconformes el catorce de julio de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos ese mismo día (la primera por ser autoridad responsable y la segunda al haberse practicado de manera electrónica); de manera que el plazo para impugnar dicha determinación transcurrió del quince al veintiocho de julio siguiente, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año, por haber sido inhábiles, en términos del ordinal 19 de la Ley de Amparo; por lo que si los medios de impugnación fueron presentados el veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, es evidente que se interpusieron dentro del término legal establecido para tal efecto.

Asimismo, el recurrente **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, al tratarse de la autoridad señalada como responsable



en el juicio de amparo de origen.

De igual manera, el recurso de revisión se interpuso por parte legítima, toda vez que lo presentó **Andrea Rovira del Río**, quien es autorizada del quejoso en el juicio de amparo indirecto del que deriva este medio de impugnación.

TERCERO. Innecesaria transcripción. Es importante precisar que con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, aunado a que no existe precepto legal en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirá la determinación recurrida y tampoco los agravios que hace valer la parte recurrente; sin que lo anterior, sea obstáculo para que ésta se analice en forma pormenorizada; bajo la anotación de que tal omisión tampoco será impedimento para que este tribunal colegiado cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se cumplen cuando se precisan en el cuerpo de la resolución los puntos sujetos a debate que deriven del escrito de expresión de agravios y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la *litis*, como se realizará en la presente ejecutoria.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,

de mayo de dos mil diez, Novena Época, de rubro:
**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

CUARTO. Antecedentes. En principio, se estima conveniente señalar los antecedentes que conforman el juicio de amparo indirecto **144/2021**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, y que dieron origen a la resolución que en esta vía se recurre.

1. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca y turnado en la misma fecha al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, **Rafael Zaga Tawil**, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y los actos siguientes:

Autoridades responsables:

Con el carácter de ordenadoras:

I. Licenciado **Daniel Ramírez Peña**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con



residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (Altiplano).

II. Fiscal General de la República.

Con el carácter de ejecutoras:

- a) Fiscal General de la República.
- b) Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República.
- c) Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, de la Fiscalía General de la República.
- d) Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la Fiscalía General de la República.
- e) Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, titular de la carpeta de investigación.

Actos reclamados:

*“... 1.1. Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez reclamo: --- La radicación e incoación de un procedimiento penal, fuera de todo cause constitucional y legal, identificado bajo la causa penal **469/2020** sin ser materialmente competente para ello, en función de que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. --- El libramiento de la orden de aprehensión girada en mi contra supuestamente el pasado veinticinco de diciembre de dos mil veinte dentro de la causa penal **469/2020**”*

derivado de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**, fuera de procedimiento. --- Los efectos de la orden de aprehensión supuestamente librada el veinticinco de diciembre de dos mil veinte en mi contra entre los que se encuentran: 1) la continuación de un procedimiento fuera de todo cause constitucional y legal al haber sido ordenado por una autoridad incompetente; y 2) mi inminente ingreso a un penal de máxima seguridad. --- 1.2. Del Fiscal General de la República, como autoridad ordenadora, reclamo la amenaza personal y la instrucción, ambas fuera de procedimiento, de perseguir al suscrito y a nuestra familia (incluido mi hermano **TEÓFILO ZAGA TAWIL**) con el ánimo de confiscar ilegal y arbitrariamente nuestro patrimonio. --- 2.1 Del Fiscal General de la República, como autoridad ejecutora, reclamo la ejecución de la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.2 Del Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República reclamo los actos tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.3 Del Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos Judiciales de la Fiscalía General de la República, reclamo la inminente ejecución de la orden de aprehensión librada en mi contra por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano). --- 2.4 Del Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda reclamo: --- I. La persecución ilegal y arbitraria que existe en mi contra con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**. --- II. La judicialización de la carpeta de investigación ante un Juez de Control adscrito a un Penal de Máxima Seguridad cuando se investigan hechos que de ninguna manera corresponden al régimen de excepción atribuible a la Delincuencia Organizada y que se prevé en los artículos 16 y 18, entre otros, de la Constitución Federal de la República, así como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.” (fojas 1 a 409, tomo I).



2. Por auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, admitió la demanda de amparo y ordenó su registro bajo el número 144/2021; negó la suspensión de plano solicitada; dio intervención al Ministerio Público de la Federación; fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia constitucional y solicitó los informes justificados a las autoridades responsables (fojas 410 a 419, tomo I).

Inconforme con la determinación de nueve de marzo de ese año, en la que se negó conceder al quejoso la suspensión de plano de los actos reclamados, la autorizada de la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual por razón de turno le tocó conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien la registró bajo el número 40/2021, y en sesión extraordinaria virtual de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, determinó declarar infundado el citado recurso de queja (fojas 435 a 474 y 527 a 539, tomo I).

3. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los oficios suscritos por el Director de Amparo de la Fiscalía General de la República, a través de los cuales rindió **informe justificado**, en ausencia del Director General de Control de Juicios de Amparo quien actúa en representación del **Fiscal General de la República**; y en

suplencia del **Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República** y del **Director General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol de la Fiscalía General de la República**, con los cuales se dio vista a las partes en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo (fojas 496 a 501, tomo I).

4. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el juez federal tuvo por recibido el oficio signado por el **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez** y el telegrama remitido por el **Director de Amparo Autoridad Responsable en ausencia del Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos**, por medio del cual rindieron su informe justificado, por lo que se dio vista a las partes en términos del artículo 117 de la ley de la materia (fojas 544 a 553, tomo I).

5. En proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, se solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, para que remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran la causa penal **469/2020** de su índice (fojas 581 a 583, tomo I).

6. Por auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, el juez de amparo tuvo por recibido el **informe justificado** rendido



por **Antelma Rivera Pedraza**, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, responsable de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**, el cual fue remitido por **Adriana Isabel García Cruz**, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a esa unidad, en su carácter de delegada de la autoridad responsable; por lo que se dio vista a las partes con dicho informe de conformidad con lo establecido en el numeral 117 de la citada legislación (fojas 590 a 663, tomo I).

7. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno, en atención a lo solicitado por los autorizados del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, se requirió al Director General de Seguridad Institucional de la Coordinación y Planificación y Administración de la Fiscalía General de la República, para que remitiera copia certificada de los registros de ingreso y acceso a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, correspondiente al diez de octubre de dos mil diecinueve (fojas 700 a 702, tomo I).

8. El diecinueve de abril de la citada anualidad, el juez de Distrito tuvo por recibido el oficio signado

criptográficamente por la Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez (Altiplano), por medio del cual remitió copia certificada de la causa penal 469/2020 de su índice, y con fundamento en el artículo 117 de Ley de Amparo, dio vista a las partes con las citadas actuaciones (fojas 708 a 822, tomo I).

9. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada de la demanda de amparo, en cuanto a los conceptos de violación contra la orden de aprehensión emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano), por lo que se solicitó su informe justificado a las autoridades responsables (fojas 836 a 1009, tomo I).

10. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, el juez federal tuvo por recibidos los telegramas remitidos por el Director de Amparo Autoridad Responsable, por medio de cual rindió **informe justificado en ampliación de demanda** en representación del Fiscal General de la República, Director General de Asuntos Policiales e Interpol; Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos y del Titular de la Policía Federal Ministerial, y con fundamento en el artículo 117 de Ley de Amparo, se dio vista a las partes con los citados informes (fojas 1027 a 1036, tomo I).

11. Por auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, el juez de amparo tuvo por recibido el oficio signado



criptográficamente por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, por medio del cual rindió su informe justificado en ampliación de demanda, por lo que de conformidad con el artículo 117 de Ley de Amparo, dio vista a las partes con dicho informe (fojas 1039 a 1043, tomo I).

12. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el juez de Distrito tuvo por recibido el oficio signado por el Director General Adjunto de Desarrollo Tecnológico de Seguridad adscrito a la Fiscalía General de la República, con el cual remitió copia certificada del registro de visitantes correspondiente al diez de octubre de dos mil diecinueve (fojas 1067, 1068 y 1073 a 1075, tomo I).

13. Previo diferimiento la **audiencia constitucional** se celebró el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y mediante resolución terminada de engrosar el trece de julio siguiente, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, por una parte, **sobreseyó** el juicio de amparo promovido por **Rafael Zaga Tawil** y por otro lado, **otorgó el amparo y protección** solicitados (fojas 1635 a 1651 y 1664 a 1805, tomo II).

En el entendido que esa resolución constituye el acto recurrido en el recurso de revisión que se analiza.

QUINTO. Agravios de estricto derecho. Como cuestión previa, resulta pertinente establecer que el presente recurso se hizo valer por **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, así como por el quejoso **Rafael Zaga Tawil** a través de su autorizada legal **Andrea Rovira del Río**.

De manera que el estudio de los motivos de agravio hechos valer por **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, será de estricto derecho, en virtud de que el medio de impugnación proviene de un proceso de naturaleza penal, en el que la suplencia de la deficiencia de la queja, únicamente opera en tratándose del inculpado, sentenciado, víctima u ofendido del delito, de conformidad con lo que señala el artículo 79, fracción III, incisos a) y b) de la ley de la materia.

Por ende, los motivos de disenso que se formulen por la representación social de la federación recurrente deben estar vertidos en relación directa e inmediata con los



fundamentos contenidos en la resolución que se revisa, debiendo comprender forzosamente no sólo la cita de las disposiciones legales que se estiman infringidas o su concepto, sino también la concordancia entre tales alegaciones, las disposiciones que suponga violadas y las consideraciones que fundamentan la resolución recurrida.

Esto, con sustento en la jurisprudencia número 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página sesenta y uno, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

SEXTO. Materia de estudio respecto del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público de la Federación. No es materia de este recurso el sobreseimiento

decretado pues no fue recurrido tal apartado por la fiscalía por conducto de **Federico Amezcua Ornelas** Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

No obstante lo anterior, este tribunal procederá a analizar el estudio del sobreseimiento decretado por el juez de Distrito en la resolución recurrida, en atención al diverso recurso de revisión hecho valer por la autorizada del quejoso **Rafael Zaga Tawil**.

SÉPTIMO. Estudio del sobreseimiento decretado por el juez de Distrito. Resultan **infundados** en parte, y **parcialmente fundados** en una más, aunque suplidos en su queja deficiente conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, los agravios que hace valer la autorizada del quejoso **Rafael Zaga Tawil**.

No obstante, el que sean unos parcialmente fundados solamente conduce a realizar las precisiones o acotamientos que aquí se realizan.

Asimismo, se hace la precisión que en la resolución recurrida se observan algunos tópicos que se omiten por parte del juez a quo; de ahí que, ante la ausencia de la figura procesal del reenvío, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 93 de la ley de la materia, este tribunal al reasumir



jurisdicción, en las partes conducentes efectúa el pronunciamiento respectivo de las cuestiones que así lo ameritan.

Es preciso señalar que el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, sobreseyó el juicio de amparo indirecto **144/2021-III**, ya que tuvo por actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo **61**, fracciones **XII** y **XVII**, y **63**, fracciones **IV** y **V**, de la Ley de Amparo.

I. Fijación de los actos reclamados.

En principio, se estima que la resolución impugnada se emitió en apego a lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, que prevén los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las sentencias de amparo, y que se refieren a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo que se promovió en vía indirecta.

Ello, en atención a que en la determinación dictada el trece de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto **144/2021-III**, el juez de Distrito hizo la fijación clara de los actos reclamados conforme a la demanda de amparo, los cuales se hacen consistir en:

1. La radicación e incoación de la causa penal **469/2020**, fuera de todo cause constitucional, ya que dicha autoridad no es legalmente competente, en función de que los

hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

2. La orden de aprehensión de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, emitida contra el quejoso, dentro de la causa penal **469/2020**, derivada de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020** y sus efectos.

Los cuales se reclaman al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano).

La ejecución de dicha orden de captura, la cual se reclama:

Al Fiscal General de la República.

Al Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República.

Al Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la Fiscalía General de la República.

Al Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL.

3. La persecución ilegal y arbitraria que existe en contra del quejoso con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**.



4. Las actuaciones y la judicialización de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020** ante el Juez Federal de Control adscrito a un penal de máxima seguridad.

Los cuales se reclaman al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República.

5. Las amenazas al quejoso fuera del procedimiento con el ánimo de confiscar su patrimonio de manera ilegal.

La cual reclama del Fiscal General de la República.

II. Inexistencia de actos.

Ahora bien, para dar mayor claridad a la presente resolución, se estima conveniente analizar en **primer orden el sobreseimiento decretado** por el a quo con fundamento en la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados consistentes en:

a) La persecución ilegal y arbitraria que existe contra el quejoso con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM- CDMX/0000395/2020**.

b) Las amenazas al quejoso fuera del procedimiento con el ánimo de confiscar su patrimonio de manera ilegal.

En ese tenor, este tribunal estima apegado a derecho el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia sujeta a revisión, de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la legislación de la materia, que dispone que cuando de las constancias de autos se advierta con claridad, que no existe el acto reclamado, sin que la parte quejosa pruebe su existencia en la audiencia constitucional, opera la aludida causa de sobreseimiento.

En efecto, como se adujo en esa resolución, el **Director de Amparo Autoridad Responsable (sic) en representación del Fiscal General de la República y la Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República**, al momento de rendir su informe justificado **negaron la existencia de los actos reclamados** que se les atribuyen, en tanto que en el expediente de origen la parte inconforme no desvirtuó esa negativa, al dejar de aportar alguna prueba idónea tendente a demostrar la certeza de la existencia de esos actos reclamados.

Cierto, la parte quejosa no logró desvirtuar con prueba idónea y suficiente la negativa de los actos reclamados



de que se trata, ya sea dentro de la secuela del procedimiento, o en la propia audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo y conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, que establece la obligación del actor de probar los hechos constitutivos de su acción.

Así que, como se adujo en esa resolución, la carga de la prueba tendente a acreditar la existencia de los actos reclamados de carácter positivo a las autoridades en cita, corresponde al solicitante del amparo.

En ese sentido, fue ajustado a derecho, que en la sentencia impugnada se determinara que de las constancias de autos derivaba la inexistencia de los actos reclamados, en específico de los informes con justificación, máxime que los documentos en que las responsables hicieron sus afirmaciones tienen el carácter de públicos, al haber sido emitidos por funcionarios en el desempeño del cargo que tienen asignado, sin que, se insiste, la parte inconforme aportara al juicio de amparo de origen prueba eficaz alguna tendente a controvertir la negativa de las autoridades responsables o en su caso la invalidara, no obstante que le correspondía la carga de la prueba al quejoso, al tratarse de un acto positivo.

Y es que si bien, de las constancias de autos, se advierte que la autorizada del quejoso ofreció como prueba la

documental consistente en la bitácora de entrada de diez de octubre de dos mil diecinueve, a la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México, la cual fue remitida por el Director General Adjunto de Desarrollo Tecnológico de Seguridad de tal dependencia, empero de ésta únicamente se puede advertir que en la citada fecha, **Rafael Zaga Tawil**, asistió al edificio de la Fiscalía General de la República, pero no que tal comparecencia fue para que se perpetraran en contra del quejoso actos como los indicados, específicamente las amenazas que refiere del Fiscal General y las instrucciones de éste para ser objeto de una persecución ilegal y arbitraria.

En ese sentido, la recurrente en su escrito de agravios aduce en síntesis que las pruebas ofrecidas en la audiencia constitucional demuestran que para el diez de octubre de dos mil diecinueve, la única carpeta de investigación que se encontraba iniciada con motivo del “Asunto **INFONAVIT**” era la identificada con el número **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019** (previamente **FED/CDMX/SPE/0001745/2018**) que tuvo su origen en la denuncia de hechos presentada por **Lenin Escudero Irra, Jesús Vásquez Bibian** y **Armando Pérez Rugerio**, apoderados generales del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, y que en ese documento no se denunciaron hechos relacionados con la indemnización convenida entre el “**Infonavit**” y “**Telra**”



Realty” en el año dos mil diecisiete, sino que sólo se acusan hechos atribuidos a funcionarios del “**Infonavit**”, y que sucedieron en el dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, lo cual aduce, permite determinar que el diez de octubre de dos mil diecinueve, se celebró una audiencia privada extraprocesal en las oficinas del Fiscal General de la República, que motivó que se iniciaran una serie de investigaciones en contra del quejoso con lo que dice se demuestra la existencia de los aludidos actos reclamados; por lo cual no se podía tener por satisfecha la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, por la existencia de indicios que debían ser valorados por el juez para tener por probada la certeza de los actos.

Lo cual resulta infundado, ya que si bien, de las constancias que integran el sumario, se advierte que en la audiencia constitucional se admitieron a favor de la parte quejosa las siguientes probanzas:

“Copias de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000010154/2019** (sic) y **FED/CDMX/SPE/0001745/2018**.”

“**TRIGÉSIMO**: La documental consistente tanto en la videograbación como en la transcripción de la conferencia matutina de fecha diez de febrero de dos mil veinte convocada por el Presidente de la República.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La documental consistente en el citatorio de fecha diez de febrero de dos mil veinte emitido por la Fiscalía General de la República para efecto de que el señor **RAFAEL ZAGA TAWIL** se presentara el día jueves doce de febrero (en realidad era jueves trece de febrero), y éste rindiera. (sic)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La documental consistente tanto en la videograbación como en la transcripción de la conferencia matutina de fecha cuatro de marzo de dos mil

veinte en la que, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, el Dr. **SANTIAGO NIETO CASTILLO**, informó a la opinión pública que existía una investigación vigente por el "**Caso Infonavit**".

TRIGÉSIMO TERCERO: La documental consistente en la comparecencia del señor **RAFAEL ZAGA TAWIL** en la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

(...)

TRIGÉSIMO QUINTO: La documental consistente en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinte, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación acumuló a la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019**, la diversa **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020**.

TRIGÉSIMO SEXTO: Las documentales consistentes en:

a. El acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, emitido por la licenciada **EMMA VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Décima Primera de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, mediante el cual ordena girar oficio al **Mtro. ANSELMO MAURO JIMÉNEZ CRUZ**, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, pues a su parecer, ciertos hechos de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019** y su acumulada **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020** tienen investigación acumulada **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019** **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020** y si tienen apariencia del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

b. El oficio número **A-XI-103/2020**, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, mediante el cual el licenciado **ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA**, Fiscal de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, envía desglose para conocimiento e intervención de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019** y su acumulada **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000374/2020**, al **Mtro. ANSELMO MAURO JIMÉNEZ CRUZ**, Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La documental consistente en el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, suscrito por los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL** en la que se describió cada operación cuestionada por la Unidad de Inteligencia Financiera en su denuncia de cinco de marzo de



dos mil veinte y se ofrecieron diversos documentos que acreditan la certeza del origen lícito y legítimo de los recursos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: La documental consistente en el USB5 que contiene la videograbación de la audiencia de impugnación **86/2020** celebrada el día nueve de noviembre de dos mil veinte, emitida por el **Mtro. GANTHER ALEJANDRO VILLAR CEBALLOS**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con Sede en el Reclusorio Sur, en el que se reconoció, entre otros, que la Fiscalía General de la República le había ocultado ciertas documentales a la defensa y que, para la fecha: no se había esclarecido cuáles eran los hechos con apariencia de delito que se les imputaba a los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**.

TRIGÉSIMO NOVENO: Las documentales consistentes en las siguientes cinco solicitudes de técnicas de investigación de información bancaria y sus respectivas resoluciones:

a. El expediente judicial **63/2020** del Índice del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte incluyendo copia de la solicitud y de la resolución dictada el veinticinco de marzo de dos mil veinte en la que el Juez de Control se declaró incompetente para conocer de la orden de autorización para información relativa al secreto bancario o financiero, que fue requerida directa y personalmente por el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de esa Fiscalía General de la República.

b. Expediente judicial **582/2020** del índice del Juez Séptimo de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México incluyendo copia de la solicitud y de la resolución dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinte en la que se desechó la solicitud de información relativa al secreto bancario o financiero de los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**, así como de las empresas **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.**, **ZATYS, S.A. de C.V.**, **EAIS GROUP, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, que fue requerida directa y personalmente por el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de esa Fiscalía General de la República.

c. Expediente judicial **633/2020** del índice del Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México incluyendo copia de la solicitud y de la resolución dictada el dos de abril de dos mil veinte en el que se negó la solicitud de información relativa al secreto bancario o financiero

de los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**, así como de las empresas **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.**, **ZATYS, S.A de C.V.**, **EAIS GROUP, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, que fue requerida por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.

d. Expediente judicial **297/2020** del índice del Juez Cuarto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México incluyendo copia de la resolución dictada el tres de abril de dos mil veinte en el que se negó la solicitud de información relativa al secreto bancario o financiero de los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**, así como de las empresas **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.**, **ZATYS, S.A. de C.V.**, **EAIS GROUP, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, que fue requerida por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.

e. Expediente judicial **917/2020** del índice del Juez Quinto de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México incluyendo copia de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veinte en el que se negó la solicitud de información relativa al secreto bancario o financiero de los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**, así como de las empresas **TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.**, **ZATYS, S.A. de C.V.**, **EAIS GROUP, S.A.P.I. de C.V.** y **GRUPO INMOBILIARIO TELRA, S.A.P.I. de C.V.**, que fue requerida por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de esa Fiscalía General de la República.

CUADRAGÉSIMO: La documental consistente en el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinte, promovido ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Fiscalía General de la República, dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000474/2020**.

(...)

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Las documentales consistentes en los oficios de fecha quince de mayo de dos mil veinte, mediante el cual los Agentes del Ministerio Público de la Federación titulares de las carpetas de investigación **FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000473/2020** y **FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000474/2020** solicitaron al Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, librar ordenes de aprehensión en contra de los señores **RAFAEL** y **TEÓFILO ZAGA TAWIL**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Las documentales



consistentes en los autos de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte, emitido por el licenciado **JUAN CARLOS RAMÍREZ BENÍTEZ**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, integrante del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, mediante los cual negó las solicitudes de orden de aprehensión.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: La documental consistente en el USB6 que contiene la videograbación de la Audiencia Inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, presidida por el licenciado **JUAN CARLOS RAMÍREZ BENÍTEZ**, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, dentro de la causa penal **96/2020** en contra del señor **RAFAEL ZAGA TAWIL** en la que se determinó no vincular a proceso en función de que los hechos puestos en su conocimiento no eran constitutivos de delito.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La documental consistente en el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte mediante el cual la Fiscalía General de la República se desistió de la audiencia señalada para fijarse dentro de la causa penal **98/2020** relacionada con el señor **TEÓFILO ZAGA TAWIL**.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La documental consistente en la constancia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida por el licenciado **ALAN RAFAEL GARCÍA GALEANA**, dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDFIUEIDFF-CDMXI0000474/2020** en la que señaló que a pesar de que en contra de la resolución de no vinculación a proceso emitida en favor del señor **RAFAEL ZAGA TAWIL** procedía el recurso de apelación "por instrucciones de (sus) superiores jerárquicos no se realizará el recurso [...] debido a la relevancia del asunto ya que la apelación generaría mayor dilación y retraso en la procuración de justicia y el subsanar la investigación acortaría los tiempos para una próxima judicialización".

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Las documentales consistentes en los acuerdos de fechas tres de agosto y diez de septiembre, ambas de dos mil veinte, la última siendo notificada a través del oficio **UEIORPIFAM-AV-109/2020** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitidos por la Agente del Ministerio Público de la Federación en donde niega el acceso a la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**.

(...)

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: La documental consistente en el USB que contiene la videograbación de la audiencia de impugnación, celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte, dentro de la impugnación **118/2020** en donde el Juez de Control determinó que el señor **RAFAEL ZAGA**

TAWIL no podría tener acceso a la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**, por no tener acreditada el carácter de imputado. De la que se desprende además, que los Agentes del Ministerio Público de SEIDO señalaron que a la fecha no existía imputado y no habían realizado acto de molestia alguno en contra del señor **RAFAEL ZAGA TAWIL** (contrario a lo señalado en la orden de aprehensión).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: La documental consistente en el oficio **UEIORPIFAM-AV-039/2021** de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, remitido por la licenciada **ANTEL MARIVERA PEDRAZA**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Quinta Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, en el que sin la menor reserva señala que existe una orden de aprehensión en contra del hoy quejoso.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: La documental consistente en la Conferencia Matutina convocada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, mediante la cual el licenciado **CARLOS ROMERO ARANDA**, Procurador Fiscal de la Federación da una explicación de las empresas denominadas "fachada" o "fantasma".

(...)

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: La documental consistente tanto en la videograbación como en la transcripción en la conferencia matutina de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte del Presidente de la República, en la que aseguró que la Fiscalía General de la República se había constituido como aval del cheque entregado al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: La documental consistente en el oficio de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve a través del cual el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el licenciado **ALBERTO RAMOS RAMOS**, afirmó que el asunto no podía ser atraído por la Unidad a su cargo ya que el mismo no reunía las características previstas en el acuerdo **AJ070103**.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: La documental consistente en el Acuerdo de Reasignación del Expediente de fecha catorce de febrero de dos mil veinte (un día después de la comparecencia del señor **RAFAEL ZAGA TAWIL** en la Fiscalía General de la República) en el que se estableció que "el Licenciado **SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS**, Agente del Ministerio Público Federal, procedió a hacer entrega física de la indagatoria radicada en la Unidad de Investigación y Litigación "D", de la Fiscalía de Delitos Cometidos por Servidores Públicos adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración



de Justicia, de la Subprocuraduría de (sic) Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República, y en cumplimiento a instrucciones emitida (sic) de manera verbal por la superioridad, estando constituidos en el cubículo que ocupa dicha mesa [...] por lo que se procede a hacer la Entrega-Recepción".

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: La documental consistente en el oficio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte a través del cual el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, **ALBERTO RAMOS RAMOS**, solicitó a la licenciada **CELIA ALMAGUER HERNÁNDEZ**, encargada de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República que "en apoyo a las funciones propias de esta autoridad federal, a través de su conducto requiera a la Unidad de Inteligencia Financiera" información bancaria relacionada con las personas físicas y morales denunciadas.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: La documental consistente en el criterio de oportunidad otorgado a los hermanos **EL-MANN ARAZI** el día veinte de mayo de dos mil veinte.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: La documental consistente en el desistimiento del **INFONAVIT** a la audiencia de impugnación en contra del criterio de oportunidad otorgado a los señores **EL-MANN ARAZI**, tan solo un día hábil antes de su celebración.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Las documentales consistentes en las promociones en las que se solicitó que se acreditara la manera en la que la Fiscalía General de la República se había constituido como aval del cheque por \$2,000,000,000,000.00 (Dos mil millones de pesos 00/100 M.N.) tal como había sido referido por el Presidente de la República el veinticinco de septiembre de dos mil veinte y su respectiva respuesta.

OCTAGÉSIMO: La documental consistente en los dos oficios emitidos por la Fiscalía General de la República en los que se afirmó que los dos mil millones de pesos entregados al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, fueron en custodia, "haciéndole de su conocimiento que una vez que se determine la carpeta de investigación, se determinará el destino de los recursos conforme a derecho corresponda".

OCTAGÉSIMO PRIMERO: La documental consistente en cuatro oficios del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en donde solicitó a la Fiscalía General de la República le enviara el acuerdo de aseguramiento de los dos mil millones de pesos recibirlos y, al no recibirlo, la solicitud formal de regresar los recursos a la Fiscalía General de la República".

Probanzas que, si bien se omitió valorar en la resolución que se revisa, de manera detallada e individual pues se apreciaron de manera conjunta, no obstante ello, en jurisdicción reasumida, este tribunal precisa que tales documentales cuentan con valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, como sostuvo el a quo no demuestran de forma alguna que el diez de octubre de dos mil diecinueve, se celebró *“la audiencia privada extraprocesal en las oficinas del Fiscal General de la República, que motivó que iniciaran una serie de investigaciones en contra del quejoso”*, ni tampoco la existencia del acto reclamado a título personal al Fiscal General de la República, consistente en las amenazas con el ánimo de confiscar el patrimonio del quejoso, ni el diverso acto que se le atribuye al Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, relativo a la persecución ilegal y arbitraria en contra del quejoso por las instrucciones dadas por el fiscal; ya que de esos medios de prueba se obtienen en esencia, diversas actuaciones y diligencias de las carpetas de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/00001015/2019** y **FED/CDMX/SPE/0001745/2018**; las conferencias matutinas convocadas por el ejecutivo federal; un



citatorio y la comparecencia de **Rafael Zaga Tawil** ante el Ministerio Público de la Federación; diversos acuerdos y oficios emitidos por el Ministerio Público de la Federación; un escrito signado por **Rafael** y **Téofilo Zaga Tawil** en el que describen las operaciones cuestionadas y ofrecen diversos documentos para acreditar la certeza del origen lícito y legítimo de recursos; las audiencias de impugnación **86/2020** y **118/2020**; cinco solicitudes de técnicas de investigación y sus respectivas resoluciones por parte de jueces federales; los oficios suscritos por Ministerios Públicos de la Federación donde solicitaron órdenes de aprehensión en contra del quejoso y otra persona; los proveídos donde se negaron las órdenes de aprehensión solicitadas; la audiencia que se llevó a cabo dentro de la causa penal **96/2020** en la que se determinó no vincular a proceso a **Rafael Zaga Tawil** y los criterios de oportunidad otorgados a los hermanos **El-Mann Arazi**; esto es, se advierten diversos actos y diligencias realizadas a fin de investigar hechos que pueden ser constitutivos de delitos bajo la óptica del órgano investigador, las cuales se llevan a cabo de acuerdo a sus facultades de investigación, de conformidad con el artículo 21 Constitucional y que incluso implican una obligación en la investigación y persecución de los delitos, lo cual es de orden público; pero tales constancias no acreditan la existencia de los citados actos reclamados, es decir de las aludidas como amenazas personales del fiscal y las instrucciones directas de éste para

que en perjuicio del quejoso se generase una persecución ilegal y arbitraria para quitarle su patrimonio de manera ilegal, así como la imparcialidad en la que se dice se traduce.

Incluso de tales actuaciones se advierte la intervención por parte de Jueces Federales, a fin de dotar o no de legalidad a las diversas actuaciones dentro de las carpetas de investigación de referencia en la medida de su intervención, pero no se evidencian los actos tal y como se reclaman por el quejoso.

Asimismo, las conferencias matutinas del ejecutivo federal, al margen de su carácter político y de divulgación tampoco se pueden considerar como algún tipo de acto de molestia, persecución o amenaza personal contra el quejoso, para que actúe de manera ilegal o arbitraria, pues no se advierte un acto en concreto que así lo demuestre.

Máxime que la Fiscalía General de la República, goza de autonomía en su actuar, para la persecución e investigación delictiva, por lo que las conferencias emitidas por el ejecutivo Federal, desde el punto de vista legal no tienen vínculo directo o mandato para el órgano investigador, y por consecuencia, el que tales hechos hayan sido materia de tema dentro de algunas de las conferencias matutinas, no significa que se pueda considerar que exista alguna persecución debidamente arbitraria en contra del quejoso o de su familia, en los términos específicos de los actos reclamados.

De igual forma, con los criterios de oportunidad



otorgados a los hermanos **El-Mann Arazi** el día veinte de mayo de dos mil veinte, se advierte que se trata de diversas actuaciones ministeriales realizadas bajo la responsabilidad y criterio facultativo de la fiscalía relativas a la situación de personas distintas pero que no acreditan los citados actos reclamados.

Es decir, que para los efectos del presente juicio de amparo, los aludidos actos reclamados en específico, atribuidos a las citadas autoridades ministeriales (en especial al Fiscal General de la República), como actos personales y deliberadamente emitidos en forma de amenazas e instrucciones para la persecución ilegal y arbitraria del quejoso y su familia, con el fin de quitarle ilegalmente su patrimonio; los cuales fueron categóricamente negados por las responsables, no logran acreditarse por la parte quejosa, por el hecho de que se cuente con las aludidas constancias, pues de éstas sólo se advierte que se han realizado diversos actos de investigaciones como parte de las atribuciones de la fiscalía, las cuales no pueden tildarse apriorísticamente como ilegales, pues de la existencia de actos de investigación por parte del órgano constitucionalmente facultado para ello, no se sigue que se pruebe más allá de su existencia, el que tales actos sean evidencia de un acto personal de amenazas o de la emisión de instrucciones deliberadas y específicas para que el quejoso sea perseguido arbitraria e ilegalmente, con el fin además de

quitarle su patrimonio.

Luego la circunstancia de que a partir de una determinada fecha, se realizara la entrevista que refiere como extraprocesal y diversas actuaciones de investigación de las que derive la pretensión de vincularlo con la investigación de hechos presuntamente delictivos y materia de divulgación por el ejecutivo federal, que inicialmente se dirigieran contra diversas personas, no quiere decir que tales actos de investigación fueran ilegales o carezcan de eventual justificación y menos el que con ello se demuestren los citados actos reclamados en los términos y circunstancias que se reclaman en la demanda.

En un estado de derecho, conforme al principio de división de poderes, el ejecutivo y concretamente al fiscal no corresponde prejuzgar y menos “instruir” la persecución arbitraria contra persona alguna, de modo que la eventual actuación ilegal de los agentes investigadores, como los de cualquier otra persona y autoridad están sujetos al control de constitucionalidad en cuando a su quehacer como autoridades en ejercicio de sus atribuciones; y de la ley en general en lo que atañe a su actuar individual; pero precisamente por eso, si en la especie también se reclaman diversos actos (como la incoación de carpetas de investigación y órdenes de aprehensión, entre otros), y respecto de ellos ya existe incluso pronunciamiento de la autoridad de amparo (como la que dio origen al presente recurso), es claro que la existencia de actos de investigación no implica per se la prueba de los diversos actos atribuidos a título



personal de quienes ejercen ese carácter de autoridad, pues la existencia de actuaciones de investigación no prueba que tales investigaciones estén regidas por una finalidad de ilegalidad.

Por tal motivo no se estima correcto que la parte quejosa en su escrito de agravios mencione que la decisión del juez de Distrito le sorprenda porque dicho juzgador manifestó que la “conferencia matutina” no podía acreditar algún tipo de amenaza o persecución pues “tal eventualidad tiene su origen en la trascendencia del asunto en el que se ve involucrado”, y agrega el quejoso que tal audiencia vulneró el principio de presunción de inocencia en su fase extraprocesal, que el juez de Distrito “se vio en la necesidad de calificar ese asunto como trascendente”, lo que implica que el Fiscal General de la República “logró introducirse en la psique del juez de Distrito y posiblemente influir en su criterio”.

Se estima infundado tal planteamiento por los siguientes motivos.

En principio no es verdad que el juez de Distrito esté realmente “calificando de trascendente” el asunto desde el punto de vista jurídico y en su carácter de juzgador, pues analizado en su conjunto y de manera integral, se advierte que el juez de Distrito, al dar contestación a los planteamientos y ocuparse de exponer el por qué se actualizaba la causal de improcedencia por la inacreditación de la existencia de ciertos actos reclamados negados por las responsables, no obstante la

aportación de constancias por la quejosa; señaló correctamente que el hecho de que se prueba que el ejecutivo federal en una “conferencia matutina” abordara el tema sobre la investigación de los hechos relacionados con la institución conocida como **INFONAVIT**, no demuestra la existencia de los actos de amenaza del Fiscal General, que el quejoso reclama a esta diversa autoridad a título personal y por cierto ocurridos según dice en una diversa fecha y circunstancia (oficina del Fiscal General); pero es claro que el juez de Distrito lo que hizo fue referirse a que la razón que pueda explicar el por qué para el ejecutivo federal fuese importante hablar de ese tema en una “conferencia” (como de cualquier otro), fue porque para el presidente resultó trascendente por la función que le corresponde al frente del ejecutivo y por ser a final de cuentas un tema de interés público relacionado con una dependencia del Gobierno Federal, lo que implica una deducción lógica, más ello no quiere decir que el juez esté afirmando la trascendencia jurídicamente diferenciadora de este asunto.

Para los juzgadores deviene irrelevante la identidad de las personas sujetas a los procesos penales o las investigaciones; así como la de las personas que ocupan los cargos o funciones dentro del gobierno y las dependencias, y el cargo mismo. Por igual, para efectos del derecho penal y en concreto del juicio de amparo todos los asuntos son igualmente importantes, de manera que el que la parte quejosa se diga sorprendida porque resulta ser una incorrecta apreciación de la



redacción utilizada por el juzgador, no autoriza a suponer la afectación o influencia en “la psique” o criterio del juez, pues finalmente las decisiones que en ejercicio de su función de juzgador se adopten están sujetas a la valoración jurídica en términos de ley, como ocurre en el presente asunto.

De manera que el juez no viola con su actuar disposición legal alguna y su criterio se comparte en el sentido de que ni la “conferencia” matutina, ni ninguna otra de las constancias que se aportaron por la quejosa desvirtúan desde el punto de vista jurídico la negativa de las respectivas autoridades señaladas como responsables, respecto de los actos a los que nos hemos estado refiriendo y respecto de los que se sobreseyó.

Por la misma razón resulta infundado el diverso argumento en el que se insinúa un “efecto corruptor”, pues dada la etapa procesal de la que derivan los actos reclamados y la materia del amparo y presente recurso, no se está en condiciones de prejuzgar sobre “un proceso” en su integralidad o un efecto de afectación contundente derivado de la constatación de actos intraprocesales contrarios al derecho.

Por lo anterior, se exhorta a la parte recurrente para que evite usar expresiones que insinúen parcialidad o abandono de independencia judicial frente a cualquier tipo de persona, cargo o dependencia de gobierno o de cualquier otro sector, involucrada con la materia de los actos que se someten

a jurisdicción de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, pues ello denosta el debido ejercicio de la judicatura en el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, conforme al respeto irrestricto al estado de derecho y a la estructura del sistema Constitucional y democrático que debe garantizar ante todo la independencia de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la recurrente aduce en síntesis que el juez de amparo confundió el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación con el que le reclamó al Fiscal General de la República, por lo que su estudio debió ser atendido desde diversas perspectivas, pues refiere que el primero goza de una naturaleza omisiva, ya que el acto consiste en una ausencia de imparcialidad, y por ende, para demostrar que la investigación se había realizado en estricto apego a las disposiciones legales, la Agente del Ministerio Público debió haber remitido la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020** y acreditar el deber de imparcialidad.

Lo cual resulta infundado, ya que el acto que reclamó el quejoso del Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, se hizo consistir en “/a



*persecución ilegal y arbitraria que existe contra el quejoso con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020***, de lo que se advierte con claridad que lo que se reclama es una acción mas no una omisión, es decir, un hacer y no una abstención por parte de la autoridad ministerial, y si bien es cierto, que se hace mención a la *“falta de imparcialidad”*, empero ello se trata de un calificativo del acto reclamado, esto es, de la apreciación valorativa personal del quejoso, la cual no tiene el alcance de considerarse como un acto omisivo que tuviera que demostrarse por la autoridad responsable, pues ello implicaría la exigencia del probar hechos negativos lo que resulta jurídicamente inadmisibles. Además quien aduce que una actuación no es imparcial afirma que es parcial y por ende debe justificarlo; aunado a que tal calificativo se refiere al fondo del asunto, es decir a lo correcto o incorrecto de las actuaciones en sí mismas desde el punto de vista legal y su análisis procede en el supuesto de que, al no presentarse alguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos, lo que en la especie no aconteció ante la inexistencia de los mismos.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página 159 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 18, Tercera Parte, con registro digital 239099, que dice:

“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos.”

Y si bien es cierto que el artículo 117 de la Ley de Amparo, impone la obligación a las autoridades responsables de que al rendir el informe justificado, expliquen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, las constancias para apoyarlo, empero no existe tal obligación cuando niegan categóricamente la existencia de los actos reclamados, pues queda a cargo de la parte quejosa aportar al juicio las pruebas necesarias para demostrar la certeza del acto de que se trata, lo que en el caso no aconteció.

Es aplicable la Jurisprudencia 24, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los



quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Por lo tanto, fue correcto que el juez de amparo, hubiera analizado de manera conjunta la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, con motivo de la inexistencia de los actos reclamados por el quejoso al Fiscal General de la República y al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República.

Por otro lado, la recurrente aduce reiteradamente en lo sustancial, que ofreció ciertos documentos que acreditaban la totalidad de violaciones sin que fueran valoradas por el juez de Distrito, el cual refirió que no era viable ahondar en esas actuaciones, ya que no eran materia de inconformidad en la vía constitucional.

Motivos de agravio que como se anticipó resultan parcialmente fundados, pero insuficientes para variar el sentido de este fallo, ya que si bien, el juez de amparo no se pronunció específica y exhaustivamente respecto del valor probatorio de los medios de prueba que fueron ofrecidos dentro de la audiencia constitucional y también estableció *“que no era viable*

ahondar en esas actuaciones, pues no son materia de inconformidad en esa vía constitucional"; sin embargo, esas circunstancias no le deparan perjuicio alguno al quejoso, pues de la valoración que de esos medios de prueba se realizó por este tribunal en jurisdicción reasumida, no se demuestra de modo alguno la existencia de los actos reclamados por el quejoso, ya que como se dijo, de éstos sólo se advierten diversos actos y diligencias realizados por la autoridad ministerial, así como las conferencias matutinas convocadas por el ejecutivo federal, pero no acreditan los actos reclamados a las autoridades responsables Fiscal General de la República (amenazas con el ánimo de confiscar ilegalmente el patrimonio del quejoso) y Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República (la persecución ilegal y arbitraria en contra del quejoso por instrucciones del Fiscal General). Aunado a que el a quo también se refiere a que no son materia de este amparo los diversos actos de investigación relativos a las constancias que fueron aportadas, lo cual es correcto.

De igual manera, la recurrente aduce en síntesis que de las pruebas que se ofrecieron y admitieron dentro del juicio de amparo, se advierte lo siguiente:

Que la copia de la carpeta de investigación



FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019 documentaba el inicio del asunto **TELRA/INFONAVIT** y su escalamiento a partir de la cita extraprocésal de diez de octubre de dos mil diecinueve y la conferencia matutina de febrero de dos mil veinte.

Que la carpeta de investigación (sic) había sido iniciada con motivo de una denuncia de hechos presentada por los apoderados legales del “**INFONAVIT**” para esclarecer hechos ocurridos entre dos mil catorce y dos mil dieciséis.

Que no se advertía algún citatorio o documento que motivara la reunión celebrada en la oficina del Fiscal General (sic) el diez de octubre de dos mil diecinueve, con el hermano del quejoso, **Rafael Zaga Tawil**, lo que sólo presumía que sucedió derivado de una instrucción del más alto nivel.

Que de la conferencia matutina de diez de febrero de dos mil veinte, convocada por el Presidente de la República, se advertía que el Fiscal (sic) había establecido que se habían recuperado dos mil millones de pesos derivado de una denuncia presentada por la “consejería jurídica” en relación con el asunto “**Infonavit**”; sin embargo, la “consejería jurídica” jamás presentó denuncia de hechos.

Que en el dos mil veinte, la Fiscalía General de la República solicitó en cinco ocasiones los estados de cuenta de los hermanos **Zaga Tawil**, y en cinco ocasiones el Poder Judicial de la Federación le negó dicha solicitud; siendo que tres de las solicitudes de información bancaria habían sido

realizadas por los titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, así como de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación de Moneda (superior jerárquico de la Agente del Ministerio Público de la Federación), en un evidente intento por engañar al Poder Judicial de la Federación, ya que el titular de la unidad que en ese momento conocía de la investigación no tenía facultades para solicitar dicha técnica de investigación por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Que en la audiencia de impugnación, celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte, dentro de la impugnación [118/2020](#), el Juez de control determinó que [Rafael Zaga Tawil](#) no podría tener acceso a la carpeta de investigación [FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020](#), por no tener acreditado el carácter de imputado; sin embargo, esa misma carpeta motivó la emisión de la orden de aprehensión de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, contra varias personas.

Asimismo, que de la orden de aprehensión se advertía que la “*notitia criminis*” del asunto no era la denuncia de la Unidad de Inteligencia Financiera de cinco de marzo de dos mil veinte, sino de documentos que forman parte del desglose de la carpeta de investigación [FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019](#) y su acumulada [FED/SEIDF/UNAI-](#)



CDMX/0000374/2020.

Que de la relatoría de datos de prueba descritos en la orden de aprehensión resaltaba una resolución emitida por el Juez Cuarto de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en la que se le autorizó a la Fiscalía la solicitud de información bancaria de los imputados de tres de octubre de dos mil veinte; un oficio del Servicio de Administración Tributaria en el que se remitieron los comprobantes fiscales de **Rafael Zaga Tawil**, de tres de septiembre de esa anualidad y un oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social asegurando que **Rafael Zaga Tawil**, no se encontraba registrado ante dicha institución.

Por lo que aduce la recurrente, que contrario a lo manifestado por la Fiscalía General de la República, sí habían realizado actos de investigación en contra de **Rafael** y **Teófilo, Zaga Tawil** y con lo que afirma, se demuestran los actos imputados al Agente del Ministerio Público de la Federación y al Fiscal General de la República.

Motivos de disenso que resultan infundados, ya que de los citados medios de prueba se observa que la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019** se inició con motivo de la denuncia de hechos presentada por los apoderados legales del "INFONAVIT"; asimismo, que en la conferencia de diez de febrero de dos mil veinte, se estableció

que se habían recuperado dos mil millones de pesos derivado de la denuncia presentada por la consejería jurídica; que se solicitaron en cinco ocasiones distintas los estados de cuenta de **Rafael y Teófilo**, de apellidos **Zaga Tawil**, las cuales fueron negadas por autoridades judiciales; y que en la audiencia de imputación de treinta de octubre de dos mil veinte, relativa a la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020**, el Juez de control determinó que **Rafael Zaga Tawil**, en ese momento, no podía tener acceso a la carpeta de investigación en virtud de que derivado de lo manifestado por el Ministerio Público no le correspondía el carácter de imputado dentro de la investigación; es decir, de esas probanzas sólo se advierte la existencia de las diversas actuaciones ministeriales y judiciales derivadas de actos de investigación, así como la existencia de la citada conferencia matutina, pero no acreditan los actos imputados al Agente del Ministerio Público de la Federación y al Fiscal General de la República multicitados; máxime que la conferencia matutina en comento, no puede ser legalmente considerada por sí como algún tipo de persecución o amenaza en contra del quejoso, ya que sólo constituye un medio de comunicación entre el presidente y la ciudadanía, tocante a aspectos de carácter político, económico, social, entre otros, que para fines de divulgación pública se decidió comentar.

De modo que las manifestaciones del Ministerio Público en las referidas audiencias judiciales no implica que el



carácter de imputado no pueda derivar de las consecuencias de actuaciones posteriores y la eficacia o no de las actuaciones utilizadas por la fiscalía en su conjunto, dependerá del valor que legalmente les corresponda conforme al criterio de las autoridades judiciales, en la medida de que resulten ser objeto de valoración jurídica; sin embargo, las eventuales incorrecciones en las citas de datos (como lo cita de la consejería jurídica como denunciante), no implican por sí la existencia de los diversos actos de amenaza y persecución referidos por el quejoso; y el hecho de que el presidente de la República haga uso de los medios de comunicación para opinar respecto de actos o hechos que él estime relevantes, no significa que jurídicamente lo sean y que por haber hablado de tales tópicos, las posibles investigaciones previas o subsecuentes resulten por sí ilegales o arbitrarias, pues ello depende de las propias actuaciones en sí y no de su posible apreciación mediática.

Aunado a que los actos de investigación realizados por la autoridad ministerial no pueden ser apriorísticamente considerados como persecuciones o amenazas arbitrarias, pues encuentran su justificación legal en lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que los anteriores medios de prueba no acreditan los extremos que pretende la recurrente, para

modificar el sobreseimiento decretado, de ahí lo infundado de tales conceptos de agravio.

En ese contexto, tampoco le asiste la razón a la recurrente, al señalar que, en el caso, la carga de la prueba se había revertido a las autoridades para demostrar la constitucionalidad de los actos reclamados; pues como se ha señalado en líneas que anteceden, es inconcuso que no deben hacerlo cuando niegan la existencia del acto, debido a que tal obligación, cuando las autoridades niegan categóricamente la existencia del o los actos positivos reclamados, queda a cargo de la parte quejosa para probar la existencia del acto que reclama y aportar al juicio las pruebas necesarias para demostrar la certeza del acto de que se trate, y su inconstitucionalidad mas no del estado probar un hecho o acción positiva cuya existencia se niega y “desvirtuar la inconstitucionalidad alegada por la parte quejosa”.

De igual forma resulta inoperante el argumento que vierte la parte quejosa cuando afirma que el juez de amparo vulneró en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia; ya que dicho principio previene que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto que no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los jueces a impedir, en la mayor medida posible, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de



resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, y en ese sentido, el juez de amparo no emitió algún pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal o no del aquí quejoso en la comisión de los hechos que le atribuye el Ministerio Público de la Federación.

Siendo por los anteriores motivos, que no cobran aplicación para los efectos que pretende la recurrente, los criterios jurisprudenciales citados en sus conceptos de agravio.

En tal virtud, es incuestionable que el sentido de la resolución recurrida no podría ser diverso al que en la especie determinó el juez del amparo, debido a la actualización de la causa de sobreseimiento invocada, ante la inexistencia de los actos reclamados consistentes en *“la persecución ilegal y arbitraria que existe contra el quejoso con motivo de las instrucciones emitidas por el Fiscal General de la República y que se traducen en una falta de imparcialidad dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**”* y *“las amenazas al quejoso fuera del procedimiento con el ánimo de confiscar su patrimonio de manera ilegal”*, sin que aquél aportara prueba idónea en contrario.

Bajo ese contexto, al existir la negativa de las responsables respecto de los actos que les fueron atribuidos, sin que la parte quejosa hubiera probado la existencia de los mismos, debe concluirse que fue ajustado a derecho el

sobreseimiento dictado en la sentencia emitida en el juicio de garantías, ante la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo.

III. Existencia de actos.

En siguiente orden, respecto al acto reclamado consistente en la **orden de aprehensión y su ejecución**, ningún perjuicio le depara al quejoso que el juez de amparo, tuviera por cierto dicho acto, respecto al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano); titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República y Director General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la Fiscalía General de la República.

Lo anterior es así, pues al rendir su informe justificado indicaron que era cierto el acto reclamado a esas autoridades.

A lo que se adiciona que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), al rendir su informe justificado, agregó que el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal **469/2020**, libró orden de aprehensión en contra de **Rafael Zaga Tawil**, por su probable participación en el hecho delictuoso de **delincuencia organizada**, con el fin de cometer un delito de



operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), hipótesis, quien tenga funciones administrativas, directivas o de supervisión, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en la hipótesis de recibir y transferir recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tienen origen ilícito.

Lo que se corrobora con las copias certificadas de la causa penal **469/2020**, que remitió esa autoridad y dentro de las cuales se encuentra integrado por escrito el mandato de captura reclamado, a las cuales de forma legal el juez de Distrito les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia (sin que resulte aplicable el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se citó en la resolución que se revisa, ya que dicho numeral se refiere "*a la declaración de confeso*").

De igual forma, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el Director de Amparo Autoridad responsable en representación del Fiscal General de la República y del Director General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, al rendir sus informes justificados

negaron la existencia de los actos reclamados.

No obstante dicha negativa, el juez de amparo arribó a la certeza del citado acto reclamado, lo cual se estima acertado, ya que en efecto, esas negativas se desvirtúan pues en su calidad de autoridades ejecutoras con injerencia legal para el cumplimiento del mandato de captura, en cualquier momento pueden materializar su ejecución en el ámbito de sus facultades legales, por haberlo ordenado la autoridad responsable.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Fiscal General de la República es el titular de la institución del Ministerio Público de la Federación y en virtud de que, dicha institución es la encargada de la persecución de los delitos, tiene bajo su mando a la policía, de donde se sigue que el Fiscal está facultado para cumplimentar la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad judicial, siendo esa ejecución realizada a través de la policía, lo que se traduce en una ejecución material del cuerpo policiaco y jurídica del titular del Ministerio Público de la Federación.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 49/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 107, Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 196941, de rubro y texto siguientes:

“ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR JUEZ



DE DISTRITO. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA. *El procurador general de la República tiene la calidad de autoridad ejecutora de las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces de Distrito, por ser el titular de la institución del Ministerio Público de la Federación y en virtud de que, de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha institución, presidida por el procurador, es la encargada de la persecución de los delitos, para lo cual tiene bajo su mando a la Policía Judicial Federal, de donde se sigue que dicho procurador está facultado para cumplimentar la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad judicial, siendo dicha ejecución realizada a través de la Policía Judicial Federal; lo que se traduce en una ejecución material del cuerpo policiaco y jurídica del titular del Ministerio Público de la Federación, máxime que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República encomienda a la mencionada policía la ejecución de las órdenes de aprehensión, pero actuando siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación.”*

De igual forma, respecto al acto reclamado al **Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República**, consistente en las actuaciones desahogadas y la judicialización de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020** ante el Juez Federal de Control adscrito a un penal de máxima seguridad, como bien lo advirtió el juez de amparo, debe tenerse por cierto, en tanto así deriva de la afirmación que en tal sentido realizó al rendir su informe justificado, lo que además se corrobora con las copias certificadas de la causa penal **469/2020**, remitidas

por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), donde consta la solicitud de la orden de aprehensión como medio de conducción dentro de la citada carpeta de investigación y donde se hace referencia a diversos datos de prueba recabados por la autoridad ministerial.

Y respecto al acto reclamado consistente *“en la radicación e incoación de la causa penal 469/2020, fuera de todo cause constitucional, ya que dicha autoridad no es legalmente competente, en función de que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”*, el cual se reclama al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), se coincide con el juez de amparo, en el sentido de que se presume cierto dicho acto, ello no obstante de que el juez responsable fue omiso en pronunciarse respecto de ese acto en su informe; ya que de las constancias que integra la referida causa penal 469/2020, se advierte que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte (no así el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, como de forma errónea se dijo en la resolución que se analiza), se radicó la solicitud de orden de aprehensión y el Juez responsable previno al fiscal para que realizara las



aclaraciones correspondientes, desahogando tal requerimiento el veinticuatro de diciembre siguiente, por lo que la radicación e incoación de la citada causa penal, se tiene por cierta y plenamente probada al tenor de las citadas actuaciones cuyo valor probatorio ya fue precisado en párrafos que anteceden.

IV. Causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5º fracción I, de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, ahora corresponde analizar la causal de improcedencia que tuvo por actualizada el juez federal, respecto del acto reclamado al **Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República**, consistente *“en las actuaciones desahogadas y la judicialización de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020** ante el Juez Federal de Control adscrito a un penal de máxima seguridad”*, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5 fracción I, de la ley de la materia, numerales que establecen en lo conducente lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*
(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos*

en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

(...).”

“Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...).”

En relación con los preceptos transcritos, es conveniente señalar que existe una distinción del concepto de interés jurídico, entendido como la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese; y el perjuicio, entendido como la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado.

El artículo 5º fracción I, de la ley de la materia establece como presupuesto del juicio de amparo la afectación que debe resentir el quejoso, que impone sea real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

A través de la incorporación del concepto de interés legítimo se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su



esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos.

De modo que, aunque haya cambiado el tipo de interés exigido para la procedencia del amparo (en relación con lo establecido en la Ley de Amparo anterior), persiste la distinción entre el interés que puede tener el quejoso como requisito de procedencia del juicio de amparo y la existencia de un perjuicio o afectación, que constituye un presupuesto del juicio de amparo.

En el texto de la porción normativa invocada ya no se contempla el concepto de agravio, sino el de afectación, que impone sea real y actual a la esfera jurídica de quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

La distinción entre "agravio" y "afectación", atiende al cambio del tipo de interés exigido para solicitar el amparo, esto es, del interés jurídico que se requería en la ley anterior, al legítimo que se consigna en la actual; por lo que, el legislador empleó la palabra "afectación", en uso de un lenguaje más técnico, en que se busca abarcar un universo mayor de individuos para quienes va dirigida la norma, con la finalidad de tutelar sus derechos fundamentales, y que resulta acorde a la

ampliación de la tutela judicial a supuestos diversos al interés jurídico.

En el caso particular se trata de analizar si se cumple o no con el interés jurídico, pues no se actualiza ningún supuesto de interés legítimo potencial.

De acuerdo con lo referido, la comprobación del interés jurídico tiene que vincularse directamente con el bien que se dice afectado, o sea, con el carácter con que se acude al juicio de amparo, por lo que el promovente debe demostrar de manera fehaciente ser el titular del derecho que se considera vulnerado por el acto de la autoridad judicial, lo cual exige previamente y por razones de prelación lógica, la existencia del derecho de que se trate y su tutela legal.

El interés jurídico, que se traduce en un derecho jurídicamente tutelado, es uno de los presupuestos para promover el juicio constitucional, por lo cual es necesario atender a la naturaleza del acto que se reclame.

Entonces, se puede concluir que la exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, en que se exige que con el acto reclamado se cause afectación al interesado, en el aspecto más amplio de tutela de derechos fundamentales, el que puede haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético, lo que además debe ser plenamente comprobado.

En el particular, las actuaciones y la judicialización



de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-
CDMX/0000395/2020** ante el Juez Federal de Control adscrito a un penal de máxima seguridad, no produce una afectación actual, real y directa al promovente de la protección constitucional, en los términos que exige el artículo 5º fracción I, de la ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que como de forma legal se estableció en la sentencia reclamada, el Ministerio Público de la Federación tiene encomendadas labores de persecución de los delitos con potestad para dictar trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración de justicia, como lo prevé el artículo 21 del pacto federal, en relación con los diversos numerales 130 y 131, fracciones II, V, VII, IX, y XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...).”

“Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de

las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

(...)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

(...)

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

(...)

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

(...).”

De lo que se advierte que por disposición constitucional y legal el Ministerio Público debe desarrollar la investigación inicial a partir de que comienza la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, lo cual acontece en el presente caso, pues se advierte la existencia de la denuncia formulada por **Lennin Escudero Irra, Jesús Vázquez Bibian** y **Armando Pérez Rugerio**, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**) y la diversa denuncia formulada **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo establece el artículo 211, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, con



lo que se ve cumplida tal formalidad, pues como ha quedado expuesto median denuncias sobre posibles hechos constitutivos de delitos.

Por lo que, si la parte quejosa pretende mediante la vía constitucional impugnar las actuaciones desahogadas y la judicialización de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020** ante el Juez Federal de Control adscrito a un penal de máxima seguridad; tales actuaciones ministeriales no afectan los derechos subjetivos del quejoso protegidos por la Constitución, sino que se realizan en el marco constitucional y legal que faculta a la autoridad para ello, en un aspecto de orden público que *per se* no trastoca un interés de tipo jurídico que posibilite al quejoso solicitar amparo.

Y es que, el quejoso reclama de manera genérica las actuaciones desahogadas y la judicialización de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEOIRPIFAM-CDMX/0000395/2020** ante el Juez Federal de Control adscrito a un penal de máxima seguridad, aspecto que no encuadra en algún caso de excepción para poder estudiar actos que se emitan dentro de la etapa de investigación, aunado a que la parte quejosa no alega una violación a los derechos humanos por un acto concreto dentro de esa etapa, pues realiza motivos de inconformidad en contra de la investigación en sí.

Apoya lo anterior, como se indicó en la resolución

que se revisa y que se comparte por este tribunal, la tesis XIII.P.A.32 P (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2987 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, con registro digital 2017560, que dice:

“MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, incluso, mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que los actos verificados durante esta etapa, por ejemplo, la integración de la carpeta respectiva, el acuerdo de acumulación de diversas carpetas o el señalamiento de quién tiene el carácter de indiciado, no irrogan perjuicio al gobernado, al no trascender irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando la representación social formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Por esta razón, contra los actos del Ministerio Público emitidos en dicha etapa, es improcedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo que violen derechos fundamentales de los gobernados, supuestos que deben examinarse en lo particular.”

Así como la tesis II.2o.P.51 P (10a.), sustentada por este tribunal, consultable en la página 2601 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, con registro digital 2015368 que dice:



“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECCIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior, también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es al Juez de Control a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso; porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social y que consiste en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que en el actual sistema procesal de corte acusatorio en el que la investigación además se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma, por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, se revisten del carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse como generadores de afección al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico

Estado democrático de derecho. Ello, aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, es claro que respecto de éstos, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente.”

Y la tesis II.2o.P.50 P (10a.), de este tribunal colegiado, consultable en la página 2497, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, con registro digital 2015350, que dice:

“MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE. *La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del*



quejoso, porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente.”

Conforme a lo cual, fue legal que el juez de Distrito determinara que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, en relación con el diverso **5º** fracción **I**, de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento, con fundamento en el artículo **63**, fracción **V**, de la citada legislación, por lo que se refiere al citado acto reclamado.

V. Causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Ahora procede analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XVII**, de la ley de la materia, respecto al acto reclamado al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal

Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México (Altiplano), consistente en la radicación e incoación de la causa penal **469/2020**.

Este Tribunal Colegiado estima acertado que al final de cuentas el juez de Distrito sobreseyera en el juicio de amparo promovido por **Rafael Zaga Tawil**, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XVII** del artículo **61**, de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(...).”

De dicho precepto se aprecia que el cambio de situación Jurídica, por regla general, se produce cuando concurren lo supuestos siguientes:

a) Que el acto reclamado en el Juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de Juicio.

b) Que con posterioridad a la emisión de ese acto, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) Que no pueda decidirse sobre la



constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación Jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio constitucional, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Supuestos los anteriores, que sí se cumplen por las siguientes consideraciones:

En principio, porque como se precisó por el juez de amparo, el auto de radicación reclamado proviene de un procedimiento judicial, esto es, deriva o tiene su origen precisamente en la incoación de la causa penal **469/2020**, ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), luego de haberse judicializado la investigación para solicitar la orden de aprehensión contra el quejoso.

Y con posterioridad a su emisión se pronunció el mandato de captura al considerarse cumplidos los requerimientos realizados al fiscal en ese auto inicial, lo que constituye una nueva resolución que cambió la situación jurídica del quejoso, ya que de las constancias que remitió el Juzgado

de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), relativas a la causa penal **469/2020**, se advierte que:

Mediante oficio remitido vía electrónica con terminación **406/2020**, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), orden de aprehensión, entre otros, en contra del quejoso **Rafael Zaga Tawil** (fojas 710 a 768, tomo I).

Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte (acto que constituye el acto reclamado), el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), al advertir diversas deficiencias por parte del fiscal, previno al mismo, para que en un plazo de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de que tuviera conocimiento de tal determinación, realizara las aclaraciones que ahí se indicaron



en torno a los hechos consignados (fojas 769 a 773, tomo I).

Proveído que no constituyó un mero trámite de registro, sino que contiene un requerimiento expreso relacionado con la solicitud del fiscal que tuvo impacto en la posterior orden de aprehensión, librada contra el quejoso.

Luego, mediante oficio con terminación **412/2020**, de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, dio cumplimiento a los requerimientos formulados por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), y el veinticinco de diciembre de ese año, emitió orden de aprehensión, entre otros, en contra del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, por los delitos de **delincuencia organizada**, con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4, fracción I, inciso a), hipótesis, de quien tenga las funciones de administración, dirección o supervisión, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y **operaciones con recursos de**

procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de recibir y transferir recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento que tienen origen ilícito (fojas 775 a 817, tomo I).

Medios de prueba, que de forma legal el juez de Distrito les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia (sin que resulte aplicable el artículo 128 Código Federal de Procedimientos Civiles, que se citó por el juez federal, ya que dicho numeral se refiere "*a la declaración de confeso*").

De modo que, en caso de que se analizara la constitucionalidad del acto reclamado (auto de radicación de la causa penal), de manera autónoma, se afectaría la nueva situación jurídica del quejoso, creada con la resolución por la que se giró la orden de aprehensión en su contra; así que las violaciones reclamadas en el juicio de amparo respecto del auto inicial deben considerarse consumadas irreparablemente.

Es así que operó un cambio de situación jurídica que originó que cesaran los efectos de dicho acto, lo que evidentemente torna ocioso el estudio y pronunciamiento de fondo, ante la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de un acto que dejó de surtir efectos.

Por tanto, nada puede decidirse sobre el contenido del acto reclamado, porque se afectaría la nueva situación



creada al haberse dictado la orden de aprehensión, pues ese motivo de improcedencia radica precisamente en la imposibilidad jurídica de restaurar las cosas al estado en que se encontraban, con anterioridad a la consumación del acto reclamado, pues existe un impedimento jurídico para ello, dado que surge en la creación de un nuevo acto, siendo diferente al auto de radicación, que fue el que dio origen al acto reclamado.

De manera que, la radicación de la causa penal **469/2020**, conllevó a que con posterioridad se emitiera la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, lo que cambió la situación jurídica del proceso, e implica que no puede analizarse en el juicio de amparo la constitucionalidad del acto inicialmente reclamado sin afectar la diversa determinación emitida por el Juez responsable, que sustituyó procesalmente a aquél. Ello con independencia de que la radicación de la judicialización en sí misma, pudiera estimarse igualmente como no generador de afectación del interés jurídico del quejoso, al margen de la fijación de la competencia que ello conlleve.

Así que, se reitera es evidente que el cambio de situación jurídica que operó conlleva a que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas respecto del auto de radicación que deriva de la incoación de la causa penal **469/2020**, luego de haberse judicializado la investigación para solicitar la orden de captura solicitada, y por tanto, que se actualice la causal de improcedencia invocada en

la sentencia recurrida, que conlleva a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo en los términos destacados previamente.

Apoya las consideraciones anteriormente expuestas, la tesis I.11o.C.28 K (10a.), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1065 del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, con registro digital 2018570, que este tribunal comparte, de rubro y texto:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVEÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *La causal de improcedencia consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, el juicio de amparo será improcedente si de concederlo se afectara esa nueva situación y, por ello, deben reputarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo status jurídico. Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Haya autonomía o independencia entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial que no fue*



previamente impugnada por la parte agraviada. Ante esa finalidad normativa, el artículo 61, fracción XVII, invocado no contraviene el derecho a contar con un recurso eficaz a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aquél pretende evitar que, precisamente, el juicio de amparo sea inútil por causa de una nueva situación jurídica y, por ende, la norma no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad, atento a razones de seguridad jurídica, cuando existen causas externas que hacen irreparable las violaciones alegadas por el quejoso, máxime que la causal de improcedencia de mérito no impide que esa nueva situación jurídica pueda ser impugnada mediante diverso juicio de amparo. La circunstancia de que dicha causal de improcedencia dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, aunado a que las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo. En efecto, los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, encuentran su justificación en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Asimismo, el artículo 61, fracción XVII, referido no contraviene el artículo 1o., segundo párrafo, constitucional, en cuanto al principio de interpretación pro persona, pues ello encuentra su propia limitación a lo que prevé la propia Constitución Federal, en este caso, en el numeral 107, párrafo primero, que dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos que determine su ley reglamentaria; lo que significa que el legislador ordinario se encuentra facultado constitucionalmente para emitir leyes en donde se establezcan las formalidades que estime deban

cumplirse y llevar a cabo dicho fin, máxime que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados, mediante sus órganos legislativos, pueden y deben establecer en las leyes que emitan, presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con los propias formalidades que establece la Constitución Federal en sus artículos 1o., 14 y 17. Además, lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en cuanto a interpretar las normas en favor de las personas, no implica que el legislador ordinario se encuentre obligado a establecer que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, pues también debe emitir sus leyes para hacer posible la aplicación de los principios que establecen los artículos constitucionales de referencia.”

De manera que el planteamiento de la ilegalidad de la radicación por estimar que se somete injustificadamente a una competencia de excepción en lo tocante a la delincuencia organizada, ya no puede atenderse pues ese sometimiento competencial, en su caso, ya no deriva de la sola radicación sino del diverso acto consistente en el dictado de la orden de captura.

En la inteligencia de que si bien, como se indicó en la resolución que se analiza, la parte quejosa también impugnó como acto destacado la orden de aprehensión dictada en su contra el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, ello permite analizar, de ser el caso, la legalidad del auto de incoación como una violación procesal vinculada con la competencia al momento de verificar la constitucionalidad de la citada orden de captura, siempre y cuando el juicio de amparo sea procedente respecto de ese diverso acto de autoridad.

En virtud de lo anterior, si en el caso operó un cambio de situación jurídica respecto del citado acto reclamado,



como se anticipó, ello actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo**; lo que conduce a **sobreseer** en el juicio, con apoyo en el diverso numeral **63, fracción V**, del mismo ordenamiento legal, respecto del citado acto reclamado.

OCTAVO. Análisis del recurso de revisión hecho valer por Federico Amezcua Ornelas Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.

Son **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer el **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República**, por los motivos siguientes.

En el considerando octavo de la resolución terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, resolvió conceder la protección constitucional solicitada para el

efecto de que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dejara insubsistente la orden de aprehensión de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que refiere al quejoso **Rafael Zaga Tawil** y en su lugar emitiera otra en la que, teniendo en cuenta las consideraciones destacadas en esa resolución, realizara bajo su más estricta responsabilidad lo siguiente:

Por cuanto hace al delito de **delincuencia organizada**:

I. Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Debería hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el delito de **delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, teniendo como fin o resultado cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, con relación en el artículo 4°, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, que corresponde al quejoso.

En ese punto, además de enunciar y citar su contenido, debería explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esa sentencia.

Por cuanto refiere a la vertiente general de los



hechos, en donde indicó que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debería hacer la precisión pertinente de acuerdo a lo destacado en esa resolución, en cuanto al tema de los intervinientes y la época o temporalidad de su actuación.

En lo que se refería a su vertiente específica, exactamente donde había enunciado diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), debería exponer qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de esos hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.

En el tópico de permanencia o reiteración y la finalidad de la organización, debería emitir argumentos lógico jurídicos en cuanto a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sustentar tales aspectos que habían sido destacadas por el Fiscal petionario, debiendo observar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 68 y el diverso 143 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese punto, indicó que debería ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de

procedencia ilícita, que se atribuía a la organización de acuerdo con lo que se había indicado en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se expusiera conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionaban con ese tipo penal.

II. Respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

Debería indicar cuál era el dato o datos de prueba que se relacionaban con la intervención del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.

En torno al delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**.

a) Debería fundar y motivar de manera suficiente lo relativo al requisito de procedibilidad en torno a la denuncia a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en el que prevé tal requisito respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y verificar su aplicación pudiendo atender a lo que al efecto precisó la fiscalía en su solicitud.

b) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Debería hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.



En ese punto, además de enunciar y citar su contenido, debería explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esa sentencia, atendiendo a las hipótesis específicas que se contenían en la solicitud o aclaración del fiscal, y;

En lo que se refería a su vertiente general y específica, donde había enunciado diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la f), debería hacer el ejercicio valorativo que refiere el numeral 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y exponer qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.

c) Respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Debería indicar cuál era el dato o datos de prueba que se relacionaban con la intervención del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.

Ello al considerar, que se advirtieron aspectos de fundamentación y motivación que no estaban colmados para cumplir con el principio de legalidad, ya que se realizó una explicación abstracta sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, sin hacer referencia al contenido legal de los

artículos aplicables sobre ese tipo penal.

En ese sentido, expuso que si bien se trataba de una orden de aprehensión, para cumplir con la suficiente fundamentación, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resultaba necesario que en principio se hiciera referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación, para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.

Adicionalmente, se destacó que el juez responsable plasmó una temporalidad de dos mil catorce al dos mil dieciocho, en que al menos cinco sujetos se organizaron de hecho, aspecto que no se apreciaba como tal en la exposición del fiscal, porque este último hacía referencia a que en el dos mil catorce, diversos sujetos (a saber tres) se habían organizado para crear las empresas o morales privadas que contrataron con el **INFONAVIT**, y en dos mil diecisiete incorporaron a diversos sujetos activos (dos) que fungían como



apoderados legales del **INFONAVIT**, por lo que si bien se cumplía al inicio de la referida organización con el número mínimo que requería el tipo penal (en el año dos mil catorce), también lo era que por cuanto refería a la intervención de otros sujetos activos señalados como servidores públicos, ésta había sido posterior (dos mil diecisiete), por lo que resultaba necesario que atendiendo a la exposición en la solicitud y aclaración del Fiscal, se estableciera debidamente en la vertiente general la especificación de la temporalidad de la organización si es que para ello se atendía el número total de sujetos que se estimaban implicados, a efecto de dotar de certeza jurídica al acto reclamado en torno a los hechos delictivos que eran materia de la consignación.

En el mismo sentido, se destacó que se habían enunciado diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), y concluyó que con base en el material probatorio que dijo tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que existió la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer en principio qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que había enunciado, sin que esa exigencia de razonabilidad implicara de modo alguno someter a

escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondieran a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar una orden de tal naturaleza en el sistema procesal penal acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo, lo cual incluso podía variarse posteriormente, sólo la clasificación legal no lo hechos.

Además, se precisó que la representación social había considerado en su exposición a la reiteración como una referencia a repetir o volver a ejecutar una conducta, en el caso la había hecho consistir en que **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Omar Cedillo Villavicencio y Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, habían realizado de manera reiterada, múltiples operaciones dentro del sistema financiero, con las cuales recibieron y transfirieron recursos de un instrumento a otro, a manera de triangulación, para pretender



darle una apariencia de legalidad a dichos recursos, refiriendo que las operaciones financieras que habían sido ejecutadas desde el dos mil catorce y por lo menos hasta el dos mil dieciocho, se corroboraban con los datos de prueba que había enunciado en su solicitud; sin embargo, el Juez responsable en la orden de aprehensión sólo había hecho referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos hasta ese estadio procesal.

De igual forma, se enfatizó que el juez responsable de manera dogmática había tenido por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizaban, pese a que el fiscal había esbozado argumentos al respecto.

También se puntualizó que se dejó de señalar cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, había constituido diversas empresas, que sirvieron para recibir y dispersar en el sistema financiero los recursos obtenidos a la postre por parte del Instituto, de donde se había extraído su intervención criminal, esto es, se debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con esas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y valorar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

Aunado a ello, se enfatizó que el juez responsable,

omitió realizar pronunciamiento fundado y motivado, para establecer si se había cumplido con el requisito de procedibilidad en relación a la justificación que había realizado sobre este tópico el Fiscal que había solicitado la orden de aprehensión, pues este último había indicado que la denuncia formulada por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era acorde con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que el juez hubiese abordado de manera exhaustiva ese tema, tomando en cuenta el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

De igual manera, se especificó que de la lectura integral de la orden de aprehensión no se advertía la cita del contenido del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso, de ser el caso se encuadraba en ella, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación, para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley que



imperera en materia penal.

Adicional a lo anterior, se expuso que respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el juez responsable no expuso cuál era el dato o datos de prueba, de los que se desprendían las afirmaciones de la representación social en cuanto al hecho que decía advertía tenía connotación de delito, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final, pues no era suficiente que en la resolución reclamada primero se enunciaran diversos datos de prueba en el considerando tercero, y en un considerando por separado sin hacer la vinculación respectiva, esto en el considerando quinto, se tuvieran por sentados diversos hechos o segmentos, sin explicar qué datos de prueba eran los que contenían esa información, lo cual era importante para poder sostener válidamente la conclusión final y poder considerar explicada y justificada la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, y todo lo cual permitía considerar si eran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, con mayor razón si también se consideraba que servían de apoyo para sostener la probable participación del imputado.

Aunado a lo anterior, se indicó que la autoridad

responsable había considerado acreditada como vertiente general que dos personas a partir del periodo de abril de dos mil diecisiete, diez de octubre del mismo año al quince de marzo de dos mil dieciocho, habían recibido y, posteriormente, transferido recursos dentro del territorio nacional, en específico en la Ciudad de México; recursos que ascendieron a la cantidad de \$5,088'000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional); conductas de recibir y transferir que habían desplegado, pese a que sabía del origen ilícito de ese numerario y ante la existencia material de indicios fundados que revelaban su dudosa procedencia, empero no adujo qué dato o datos de prueba eran idóneos y pertinentes para establecer cada uno de esos segmentos, lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lo mismo acontecía al plasmar una vertiente específica, la cual había referido, consistía en la existencia de los recursos que provenían del **INFONAVIT**, que habían sido recibidos y posteriormente transferidos a cuentas de los imputados **Rafael Zaga Tawil** y **Téofilo Zaga Tawil**, así como los indicios que revelaban su dudosa procedencia, todo lo cual derivaba cronológicamente de los segmentos que había enunciado y enlistado de la a) a la f), arribando a las conclusiones que transcribió; sin que esa exigencia de razonabilidad implicara de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondieran a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo



que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar ese tipo de orden mandatos en el sistema procesal penal acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo, lo cual incluso podía variarse posteriormente, sólo la clasificación legal no lo hechos.

Finalmente, el juzgador de amparo acentuó que la autoridad responsable también dejó de señalar cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, era la persona que probablemente había recibido recursos por parte del **INFONAVIT** y transferido dichos recursos, por lo que se debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con esas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y verificar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

En contra de tal resolución **Federico Amezcua**

Ornelas Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, en síntesis, en su primer agravio, después de transcribir las argumentaciones del juez de amparo, argumenta lo siguiente:

Que para cumplir a cabalidad el fallo que se combate, el juez de control (sic) puede variar el sentido del fallo o iterarlo, sin embargo el efecto del amparo resulta contradictorio, ya que cuando se trata de violaciones de forma, ello tiene como consecuencia la concesión del amparo y protección de la justicia federal para el único efecto de que se mande reparar la violación referida, por lo que la autoridad responsable no queda en libertad de jurisdicción para emitir un nuevo acto, sino que tendría que reproducir la misma actuación pero purgando los vicios de forma, por lo que no era dable que la autoridad responsable pudiera variar el sentido de la resolución atendiendo a la naturaleza de la violación asentada.

En lo cual no le asiste la razón al inconforme, ya que en la resolución recurrida se concedió el amparo y protección solicitados para el efecto de que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dejara sin efectos la orden



de aprehensión emitida el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, y dictara otra en la que subsanara las deficiencias de fundamentación y motivación advertidas, por lo que las consideraciones que llevaron al juez de amparo a concluir acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado resultan congruentes con los alcances que señaló en relación con la protección federal otorgada, con lo cual, se cumple con el imperativo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, dado que sólo de esa manera conlleva a la restitución del quejoso en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, porque al versar la concesión del amparo sobre violaciones formales, genéricamente pero relacionadas con aspectos de fondo señaladas como la restitución de esos derechos implica la necesidad de restablecer los predichos aspectos formales, derivados de la falta de fundamentación y motivación, pero en este caso ineludiblemente vinculadas con la legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, es decir el debido proceso como parte de un derecho constitucional procesal, que se cumple con la insubsistencia de la resolución reclamada y luego, en su caso, con la emisión de una nueva resolución, subsanando las omisiones destacadas, en la que la parte quejosa eventualmente podría resultar beneficiada, claro está como consecuencia lógica e ineludible de la obligación de la responsable de cumplir con el mandato constitucional a fin de establecer lo concerniente respecto a la

solicitud de la orden de aprehensión; de ahí que resulte infundado que los efectos de la sentencia de amparo sean incongruentes o contradictorios.

En ese sentido se hace necesario aclarar que además de la clasificación tradicional tripartita de conceptos de violación y la prelación en su estudio conforme a la técnica del amparo; el hecho que las cuestiones de fundamentación y motivación en principio se estimen como formales, de ningún modo quiere decir que esa posible falta de fundamentación y motivación entendida como género, no abarque aspectos específicos de carencia de argumentación parcial o total que incida a su vez en el quehacer constitucionalmente obligatorio de establecer, conforme al carácter preliminar del acto procesal de que se trate, la presencia real de los requisitos para el dictado de una orden de aprehensión por ejemplo, las cuales innegablemente se vinculan con la necesidad de precisar los componentes del hecho delictuoso de referencia a fin de constatar su naturaleza penal en aras de la certeza jurídica que rige la función garantista del tipo.

Es decir, que no sólo es posible sino obligado, que en toda concesión de amparo por ausencia de una fundamentación y motivación debidas, se precisen los efectos del amparo y conforme a la naturaleza del acto reclamado se establezca en cada caso que es lo que se tiene que fundar y motivar, pues ésta no es una labor ciega o abstracto, de modo que aun y cuando no se exijan metodologías o criterios



dogmáticos específicos de valoración, sí se hace indispensable precisar, de acuerdo con el delito que se atribuye, cuál es su estructura elemental o dicho de otro modo en qué consiste, y por ende, cuál es verdaderamente la conducta típicamente punible y sólo a partir de ahí establecer también con base en qué datos de prueba es que constitucional y legalmente puede llegar a considerarse que en el caso en particular el hecho fáctico acontecido encuadra o no en la norma penal.

De la misma manera, se hace necesario establecer con base en que se justifica la participación del imputado en la comisión del hecho que se le imputa, que no puede ser un hecho cualquiera (encuadrable en la normatividad civil, mercantil, o cualquier otra), sino captado en la descripción típica, pues sólo así se puede considerar como hecho delictuoso.

Lo anterior, significa que el hecho de que para efectos de determinar la prelación en el orden de estudio los conceptos de violación, en el amparo, la fundamentación y motivación se estime como aspecto formal, ello no quiere decir que esa violación no puede referirse a los aspectos de fondo omitidos o ignorados en el fallo de la autoridad responsable.

Ahora bien, la sentencia de amparo presupone la indicación de cuáles son los aspectos en los que el acto reclamado carece de una fundamentación y motivación y cuando ello ocurre respecto de la existencia o no del

establecimiento del hecho delictivo y de la probable participación del gobernado imputado, pues así como debe precisarse, al margen de que la violación constitucional se relacione precisamente con la deficiencia de motivación de los componentes relacionados con el fondo, como parte del acto reclamado, pues ello no quiere decir que en el amparo se prejuzgue sobre esos aspectos de fondo precisamente omitidos por la responsable.

Por tanto, ello no implica incongruencia alguna pues en tal supuesto, no significa que el juez de amparo esté resolviendo “de fondo”, sino que señala a la responsable sus deficiencias de motivación y fundamentación en ese aspecto.

De manera que las tesis invocadas por la recurrente en el aludido agravio, incluso corroboran lo que aquí se sostiene.

El sistema Constitucional y legal mexicano otorga al Poder Judicial la facultad y obligación de velar porque para el dictado de un acto de autoridad como una orden de aprehensión que afecta la libertad personal, se cumplan los requisitos constitucionales, en este caso primordialmente contemplados en el artículo 16 Constitucional, por encima de cualquier otra disposición, y si en tal precepto se establece la exigencia de poder establecer con base en los datos aportados (no en opiniones o creencias de apariencia) la presencia de un hecho delictivo, ello implica por lógica elemental que el Ministerio Público que solicite tal tipo de actos, debe aportar



como resultado de la investigación inicial, los datos necesarios para que el juez de control, que cumple una función de garantía, pueda en su caso resolver sobre el dictado de la orden en cuestión.

No ha existido ni existe ninguna disposición que faculte a la fiscalía a solicitar órdenes de aprehensión sin contar con los datos que justifiquen los requisitos constitucionales mínimos para ello; tampoco que faculte a los jueces de control a dictar alguna orden de captura sin cumplir con la obligada supervisión de que efectivamente se cumple con esos requisitos.

Por tanto, dada la naturaleza del juicio de amparo, al juez constitucional no corresponde hacer el trabajo no realizado en su momento por la autoridad que estaba obligada a hacerlo o permitir la deficiencia en la actividad de las autoridades responsables, en ese ejercicio, por lo que no es dable sustituirse en la función de los jueces de instancia y si tratándose de un acto reclamado como una orden de aprehensión; se advierte la violación de derechos humanos por la ausencia total o parcial de la debida fundamentación y motivación sea que ese defecto se relaciona con aspectos de fondo o con cuestiones de forma; el amparo habrá de otorgarse estableciendo los lineamientos sobre los que debe actuar la responsable para el debido cumplimiento del fallo protector, con la lógica y natural consecuencia posible de que al efectuar

aquél estudio o tarea omitida inicialmente por la responsable, ésta arribe a la determinación de reiterar o no el sentido del que fue el acto reclamado, pues ello depende de que se cumplan o no los requisitos constitucionales y legales que para el dictado del acto, sean necesarios y que en un primer momento (acto contra el que se concede el amparo) no se cumplieron, pues en tal caso, el eventual sentido diverso del fallo no depende de la sentencia de amparo que detectó la omisión, sino en la imposibilidad de satisfacer los requisitos constitucionales que siempre estuvieron ahí y que ilegalmente se ignoraron, de modo que se produce una vinculación parcial con la ejecutoria de amparo y queda bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad responsable, la decisión de plena jurisdicción de resolver en el ámbito de su competencia pero cumpliendo a cabalidad, con la observancia de los requisitos constitucionales que le eran y siguen siendo ineludibles, no solo para cumplir en lo conducente con la sentencia de amparo sino con las condicionantes que constitucional y legalmente se establecen en el orden jurídico que debe cumplirse para garantizar y mantener el estado de derecho.

Por tanto, no existe incongruencia por parte del juez de amparo al precisar de ser el caso, el ámbito específico de omisión en que incurrió la autoridad responsable, ni tampoco es imputable a los jueces de amparo el eventual retraso en la “investigación” de los presuntos delitos, pues el otorgamiento del amparo deriva de las deficiencias y violaciones de derechos



humanos en que incurren las autoridades responsables, de manera que el hecho de considerar la función de investigación y persecución de los delitos como de interés público no significa que se pueda desconocer el orden constitucional, pues resulta igualmente de orden público e incluso de interés superior el respecto al estado de derecho y especialmente al orden constitucional.

Si el artículo 16 Constitucional establece que para el dictado de una orden de aprehensión debe cumplirse previamente con ciertos requisitos, justificados con datos de prueba que surjan de la investigación, es obvio entonces que el dictado de la orden no puede entenderse como parte de la investigación que por lógica la debe preceder, o que se autorice detener a las personas para investigar y posteriormente satisfacer esos requisitos, sino al contrario, estos datos de prueba deben existir previamente y ser aptos para justificar racionalmente el dictado de la orden de aprehensión que se solicite.

Por consiguiente, nada de irregular representa el hecho de que de acuerdo con la concesión del amparo, la autoridad responsable se enfrente a la obligación de resolver sobre si, una vez acatados los lineamientos de amparo, está o no en realidad en la posibilidad legalmente justificable de emitir de nuevo el acto reclamado en el mismo sentido o en otro, sin incurrir en la repetición del acto reclamado.

Por lo que se reitera, el aludido argumento de agravio, relativo a la supuesta incongruencia, resulta infundado y las tesis que se invocan al respecto en el escrito de agravios corroboran precisamente lo que aquí se destaca, pues no debe confundirse el orden de prelación en el estudio de los conceptos de violación, sugerido en el amparo, con el contenido de la porción de la sentencia o resolución reclamada, que presente el vicio de carencia de fundamentación y motivación.

En consecuencia, dependerá de la magnitud en la deficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, la forma en que el amparo deberá ser suplido, pues la mayor o menor exigencia de argumentación motivadora que tiene la responsable depende a su vez de la naturaleza del acto reclamado y del marco normativo que determina tal exigencia.

De ahí que nada de irregular tiene el poder comprender que en algunos casos la falta de fundamentación y motivación del acto pudiese ser subsanada con una simple cita de preceptos y determinaciones o pronunciamientos, en tanto que en otros casos ello implique la necesidad de revisar íntegramente el estado de constancias y justificar argumentativamente, el por qué, cómo y con qué datos se consideran justificados los requisitos constitucionales y legales para justificar la emisión del acto de autoridad de que se trate, por ejemplo tratándose de órdenes de aprehensión donde se hubiese omitido la motivación y fundamentación debidas.

Por otro lado, refiere el recurrente que la resolución



combatida sí satisfizo el requisito previsto en el ordinal 16 de la Constitución Federal, cumpliendo con una fundamentación suficiente, pues fueron citadas las normas aplicables y los razonamientos para la aplicación de dichas normas al caso en concreto, sin que sea necesaria su transcripción.

Lo cual resulta infundado, ya que como se estableció en la resolución recurrida, para cumplir con la suficiente motivación de la orden de aprehensión librada, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resulta necesario que se haga referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, máxime que la orden de captura produce una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirige, por lo que todo indiciado debe tener posibilidad del total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecua el hecho que le es imputado para poder constatar su contenido, vigencia, identidad, entre otras cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.

Esto es, sirve como requisito lógico para verificar que la solicitud respectiva que se hizo por el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con relación al artículo 4º, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección

o supervisión, así como por el ilícito de operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se corresponda con los hechos consignados, de ahí la importancia de citar el enunciado normativo específico que se contiene en tales preceptos legales y al no hacerlo, el acto reclamado adolece de fundamentación insuficiente.

Y si bien es cierto que no es exigible esa invocación, explicación o cita de las normas en términos de estricta “transcripción” pues no existe obligación de una determinada metodología o estructura de la redacción del fallo entendido como documento, es claro que el juez de amparo se refirió a la necesidad de que la responsable, con el estilo que elija, cumpla con esa exposición y cita del contenido normativo lógicamente indispensable como parámetro de comparación a fin de determinar si hay encuadramiento básico y con ello afirmar la presencia de un hecho delictivo.

De igual forma, el recurrente manifiesta que el juez de control (sic), se pronunció respecto de todos y cada uno de los elementos planteados en la solicitud (sic) y estableció claramente los elementos que a su juicio integran el hecho ilícito que se le imputa (sic) y citó los datos de prueba que materializan cada uno de ellos (sic).

Asimismo, refiere que respecto a la finalidad de la organización criminal, sí se explicaron los hechos que actualizaron la organización criminal, en el caso, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mediante la



constitución de diversas empresas que sirvieron para recibir y dispersar en el sistema financiero los recursos obtenidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de donde se desprendió la intervención del quejoso en el ilícito de referencia, sin que en esa etapa sea necesario especificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la reiteración y finalidad de la organización ni tampoco el dato o datos de prueba que en particular y de manera concreta y específica se vinculan con su probable intervención.

En principio es de indicarse que en la resolución que se revisa no se advierte que se hubiera establecido que el juez responsable no se pronunció respecto de todos y cada uno de los elementos planteados en la solicitud de la orden de aprehensión, por lo que tal argumento resulta infundado.

Es decir, no se dijo como motivo de la concesión del amparo que la responsable no hubiera hecho cita alguna de preceptos o argumentos en forma genérica y superficial, sino que no hizo lo que está obligado a hacer por mandato constitucional, pues fundar y motivar en materia penal no significa simplemente decir algo (poco o mucho), sino exponer lo necesario para cumplir con la exigencia constitucional cualitativamente hablando.

Y respecto de las demás manifestaciones de la inconforme, debe decirse que éstas resultan igualmente

infundadas, ya que como en efecto se estableció por el juzgador de amparo, el juez responsable no estableció claramente los elementos que a su juicio integran los hechos ilícitos que se le imputan al quejoso ni citó los datos de prueba que materializan cada uno de ellos, ya que plasmó de manera genérica que desde dos mil catorce, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho, lo cual no es acorde a la solicitud y aclaración del Ministerio Público; no se expuso qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes para esclarecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció para arribar a la conclusión de que existió la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita; faltó pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respecto de la organización criminal; asimismo, se tuvo por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizaban; no se indicó de manera clara y precisa cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, había constituido diversas empresas que sirvieron para recibir y dispersar en el sistema financiero los recursos obtenidos a la postre por parte del Instituto; además, respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no se adujo qué dato o datos de prueba eran idóneos y pertinentes para establecer las conductas de recibir y transferir recursos; y se



dejó de señalar en ese apartado cuál era el dato o datos de prueba en específico que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, era la persona que probablemente había recibido recursos por parte del **INFONAVIT** y transferido esos recursos, presumiendo su origen ilícito sin tampoco haber explicado nada del porqué de ello, por lo que son todas esas omisiones las que llevaron a conceder el amparo pues sin prejuzgar al respecto, es a la responsable a quien compete acreditar tales aspectos para cumplir con una motivación debida.

Aduce el inconforme que el estándar establecido en el ejercicio argumentativo referido por el a quo, difería con lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que deberá anunciarse con datos suficientes que establezcan que se ha cometido ese hecho con probabilidad de que el peticionario de amparo participó en su comisión, por lo que dicha clasificación es provisional y no pruebas como refieren los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Lo cual resulta infundado, ya que la parte conducente del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que aquí interesa, sólo establece que en la **clasificación jurídica** que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad

proceda la reclasificación correspondiente; esto es, no establece que sólo se deban anunciar datos prueba para librar una orden de aprehensión.

Ahora bien, es verdad que en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se utiliza una redacción diversa en la que no se ocupa de diferenciar entre pruebas y datos de prueba, lo que puede comprenderse como una desactualización normativa tomando en cuenta que dicha ley especial es anterior a la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, y su sistemática de diferenciación acorde a las diversas etapas procesales, sin embargo, la cita que hace el juez de amparo no es incorrecta pues es obvio que su invocación debe entenderse en una relación sistemática y en lo conducente, porque además su referencia es obligada desde el momento en que previamente uno de los delitos imputados es el de Delincuencia Organizada y por ende, no puede omitirse el fundamento que en su caso resulte aplicable como parte del marco normativo que fundamenta la actuación de la autoridad responsable y la emisión del acto reclamado.

Además, el juez de amparo en la resolución recurrida, en ningún momento está desconociendo la diferencia introducida en el sistema procesal entre prueba y “dato de prueba” y tampoco está exigiendo que se acredite a plenitud con pruebas en sentido estricto, sino que con independencia del carácter preliminar de la etapa procesal en que se dicta el acto reclamado, la responsable no puede eludir su obligación de



fundar y motivar racional y suficientemente la existencia del hecho delictuoso y la razón que justifique estimar la intervención del imputado, aun y cuando ello se haga atendiendo a la etapa preliminar pues es claro que el hecho de que en esta etapa no se exija prueba plena (más allá de toda duda razonable) ello no significa que no exista la obligación constitucional de justificar motivadamente los requisitos previstos en la ley suprema para el dictado de una orden de aprehensión.

Aunado a ello, es de indicarse que como se estableció en la resolución recurrida, si bien se enlistaron los datos de prueba referidos por la Fiscalía, empero para cumplir con el principio de legalidad es necesario especificar cuál es el dato o datos de prueba, de los que se advirtieran las afirmaciones de la representación social, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permita conocer de dónde se extrajo la información que posteriormente se conjuntó para obtener su conclusión final, sin que la anterior exigencia implique someter a escrutinio los datos de prueba y conforme a estándares que corresponden a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo (más no demostrativo pleno) que dote de certeza a la orden de aprehensión a título de suficiencia constitucional.

Por tal razón resulta inaplicable para los efectos que se pretende, la jurisprudencia que invoca en los agravios,

proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de este mismo circuito, pues con independencia de que emana de un órgano de igual jerarquía de amparo no resulta obligatoria para este tribunal, es el caso que ni siquiera está a discusión su contenido, pues se insiste, si bien no se discute que en las etapas preliminares del proceso penal, como la orden de aprehensión, no es exigible un “escrutinio” a título de exigencia de plenitud de prueba, de los datos aportados hasta ese momento, eso no quiere decir que se autorice a que dichos datos sean insuficientes, irrelevantes o ineficaces para justificar los requisitos constitucionales para su emisión, que no se satisfacen con la simple presencia, listado o cita de datos (cualquiera) sino con la constatación lógica y elemental de que tales datos justifican realmente la naturaleza del hecho delictivo imputado y la probable participación de las personas contra quienes se pide la orden de captura, en la comisión del respectivo hecho.

De igual manera refiere el recurrente que era incorrecta la determinación del juzgador en la que al analizar la probable intervención del quejoso en el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, consideró que la resolución reclamada tenía que especificar el dato o datos de prueba en específico que evidenciaran que el quejoso era la persona que había recibido los recursos por parte del (INFONAVIT) y los había transferido porque esa exigencia correspondía a otras etapas del proceso, pues el dictado de la



orden de aprehensión no implicaba la realización de un análisis exhaustivo de los elementos del delito, ni de la probabilidad del que el indicado lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo, que los datos de prueba que esa fiscalía exponía al juez de control (sic), debían apreciarse como indicios que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresaban el grado de credibilidad que le proporcionaba (sic), de ahí que resultaba innecesario exigir un mecanismo para hacer la relación estricta y detallada de cada uno de los datos de prueba que existía en la carpeta de investigación con el hecho o el segmento que se pretendiera acreditar para que adquieran el carácter de indicios razonables y fueran susceptibles de adquirir valor demostrativo.

Lo cual resulta infundado ya que como se sostuvo en la resolución que se revisa, y se ha dicho en esta misma resolución, la exigencia de razonabilidad no implica someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondan a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dote de certeza a la orden de aprehensión, lo que depende de la estructura y contenido de cada tipo penal, según se trate y en su caso de la modalidad atribuida, pues el estándar para dictar una orden de tal naturaleza en el sistema procesal penal acusatorio y oral, no implica realizar un análisis exhaustivo y de demostración plena de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de

valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limita al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considere prudente, se establezca que ese hecho se encuadra en el tipo penal respectivo, lo cual incluso puede variar posteriormente.

Es decir, la circunstancia de que en las etapas preliminares no se exija demostración plena no significa que no sea racionalmente exigible al menos un nivel preliminar de justificación, pues así lo exige la Constitución y si el delito se refiere a la modalidad de recibir y transferir recursos, entonces es la propia interpretación del hecho delictivo atribuido lo que hace necesario establecer con qué datos de prueba es que se justifica esa probabilidad de que el imputado participó en el hecho que constituye el verbo rector del tipo o bien mediante alguna forma de intervención o participación.

Por otra parte, refiere el inconforme que la temporalidad del delito de delincuencia organizada, se estableció como una vertiente general, todo el periodo comisivo penalmente relevante para esa fiscalía, acontecía desde el año dos mil catorce, cuando se crearon diversas personas morales por algunos de los investigados, de forma ex profeso con la finalidad de celebrar el convenio y múltiples contratos con el



Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y concluía hasta el año dos mil dieciocho, cuando se detectó la última operación de pago ilícito de la indemnización por la terminación anticipada de los diversos contratos celebrados entre la empresa **TELRA REALTI, S.A.P.I. de C.V.** y el instituto, así como su posterior dispersión en el sistema financiero nacional para dificultar su rastreo, por lo que el a quo exigía al juez de control, mayores requisitos a los establecidos en la constitución y en el ordenamiento legal adjetivo aplicable, de los que se requerían para el libramiento de un mandato de captura.

Expresión argumentativa que resulta incorrecta ya que el juez de amparo estableció que el juez responsable plasmó una temporalidad de dos mil catorce al dos mil dieciocho, en que al menos cinco sujetos se organizaron de hecho, aspecto que no se apreciaba como tal en la exposición del fiscal, porque este último hacía referencia a que en el dos mil catorce, diversos sujetos (a saber tres) se habían organizado para crear las empresas o morales privadas que contrataron con el **INFONAVIT**, y en dos mil diecisiete incorporaron a diversos sujetos activos (dos) que fungían como apoderados legales del **INFONAVIT**, por lo que si bien se cumplía al inicio de la referida organización con el número mínimo que requería el tipo penal (en el año dos mil catorce), también lo era que por cuanto refería a la intervención de otros

sujetos activos señalados como servidores públicos, ésta había sido posterior (dos mil diecisiete), por lo que resultaba necesario que atendiendo a la exposición en la solicitud y aclaración del Fiscal, se estableciera debidamente en la vertiente general la especificación de la temporalidad de la organización si es que para ello se atendía el número total de sujetos que se estimaban implicados, a efecto de dotar de certeza jurídica al acto reclamado en torno a los hechos delictivos que eran materia de la consignación; de ahí que resulte infundado que el juez responsable exija mayores requisitos a los establecidos en la ley para el libramiento de un mandato de captura, pues es evidente que la constitución exige la constatación de un hecho delictivo no sólo de su mención genérica; así como la presencia de datos que hagan probable la participación del imputado, no simplemente la opinión del fiscal y del juez, sin datos o soporte alguno.

De ahí que si la naturaleza del delito y modalidad imputada implica cierta conducta punible, debe explicarse entonces cómo se evidencia realmente la presencia de esa conducta como hecho delictivo y la forma en que se justifica vincular con ese hecho a la persona imputada.

Además aduce el inconforme que la autoridad responsable no había tenido a la vista la carpeta de investigación, por lo que no podía constatar si la denuncia presentada establecía a cabalidad los cuerpos legales y preceptos que otorgaban competencia o facultades a las



autoridades denunciantes, por lo que atendiendo al contenido del artículo 16 de la constitución federal, únicamente había constatado que precedía denuncia o querrela de un hecho que la ley señalaba como delito, por lo que la competencia del denunciante era una cuestión que habría de ser materia de contradicción en audiencia inicial, no durante la solicitud de la orden de aprehensión.

En relación con lo anterior, es de puntualizarse que como de forma correcta se estableció en la resolución que se revisa, la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento fundado y motivado, para establecer si se cumplió con el requisito de procedibilidad en relación a la justificación que realizó sobre este tópico el Fiscal que solicitó la orden de aprehensión, pues este último indicó que la denuncia formulada por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era acorde con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que el juez de la causa hubiese abordado ese tema, de manera que para dar respuesta a ese tópico no es necesario que el juez responsable tenga a la vista la carpeta de investigación, mayormente porque al tratarse la denuncia de un requisito de procedibilidad, corresponde a dicho juzgador pronunciarse si ésta es acorde o no con lo que disponen los citados artículos, lo anterior con independencia de que la

competencia del denunciante sea una cuestión que pueda ser materia o no de contradicción en la audiencia inicial, pues al tratarse de un requisito de procedibilidad puede igualmente desde un principio exigirse como parte de la constatación del hecho delictivo a que se refiere la constitución y el hecho de que no tuviese la carpeta tampoco es obstáculo pues de resultar necesario el juez tiene facultad para requerirla, por tanto si ese aspecto no se atendió igualmente puede asumirse como parte de la exigencia de fundamentación y motivación a fin de no sustituirse y prejuzgar sobre aspectos que competen a la responsable si el juez de amparo no cuenta con datos suficientes para pronunciarse sobre ese tipo de aspectos como requisitos de procedibilidad.

De igual manera aduce el recurrente de manera genérica que el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a que existan u obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tanto para efectos del delito de delincuencia organizada como para el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que el amparo concedido debía ser revocado y dictarse una resolución que no ampare y proteja a **Rafael Zaga Tawil**.

Motivos de agravio que resultan en parte inoperantes, pues con tales argumentos la representación



social recurrente no controvierte las razones torales que expuso el juez de amparo al emitir la sentencia constitucional.

Por lo que tales motivos de disenso y la cita genérica de las tesis y jurisprudencias que se invocan, no constituyen un razonamiento tendente a atacar de manera total la resolución recurrida, pues dada la generalidad de esas manifestaciones, dejó de controvertir los puntos medulares tomados en cuenta para emitir la determinación materia de este recurso de revisión; ello con independencia de que en la parte atinente, resultan igualmente infundados pues como ya quedó establecido fue correcto lo determinado por el juez de Distrito en el sentido de que el acto reclamado carece de una suficiente fundamentación y motivación conforme a las exigencias constitucionales y las particularidades de los hechos delictivos que se involucran en la petición de la orden de captura.

Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J.188/2009¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el

¹ Publicada en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 166031

procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Sin que en la especie se inadvierta lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que para la procedencia del estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; sin embargo, tal criterio en el caso es inaplicable, pues éste no implica que la parte inconforme, en los casos en los que opera el estricto derecho, cuando se limite a realizar afirmaciones sin



sustento o fundamento, como en el caso, en lo que corresponde a la porción destacada del escrito de agravios, que la eximan de la obligación de controvertir las consideraciones torales que sustentan la resolución que se combate, o bien, que sólo por la figura de la causa de pedir, se estudien los agravios que entrañan aspectos que no combaten la sentencia de amparo, como quedó precisado en párrafos que anteceden.

En resumen, el juzgador de amparo basó su conclusión en que en la orden de aprehensión reclamada se había realizado una explicación abstracta sobre los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin hacer referencia al contenido legal de los artículos aplicables sobre esos tipos penales, ni qué dato o datos de pruebas en particular eran idóneos y pertinentes para establecer cada uno de los hechos o segmentos enunciados, así como la intervención criminal del quejoso **Rafael Zaga Tawil**; y en el presente recurso el Ministerio Público de la Federación recurrente alega que la resolución reclamada sí se encontraba fundada y motivada, cuando no lo está y por ende resultan infundados en parte e inoperantes en otra, las restantes alegaciones pues en ninguna se justifica argumentativamente la omisión de puntualizar las pruebas con las que se demostraban tales ilícitos y la intervención criminal del aquí quejoso, la descripción de los preceptos legales aplicables y la falta de claridad respecto a la temporalidad de

los hechos en que el implicado se organizó con otros sujetos activos para realizar las conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, limitándose a efectuar argumentos genéricos.

Cabe señalar, en resumen, que contrario a lo expresado en los citados agravios, lo resuelto por el juez federal no es contrario a derecho y tampoco es verdad que la concesión del amparo derive de no convenir con el método argumentativo utilizado por la responsable, pues como se ha reiterado, no se trata de una cuestión de método, sino de la ausencia del cumplimiento de una exigencia constitucional de modo que el amparo se otorgó legalmente porque la responsable, en el mandato de captura no cumple con el requisito constitucional de fundar y motivar de manera suficiente las razones por las que se justifica la existencia del hecho delictivo señalado y como se justifica la probable participación del imputado en la comisión de tales hechos.

De modo que resulta inatendible la invocación del criterio teórico que cita en relación con lo que denomina método argumentativo “holístico o global”, pues al margen de que no se comparte la insinuación de que para satisfacer el requisito constitucional de que existe cometido un hecho delictivo pueda acudir a una simple narración de “apariencia” del delito mediante exposiciones sin justificación conducente (lo que por cierto ni siquiera autoriza o significa el método que invoca), el



caso es que no se cumple con la exigencia constitucional y legal.

Es inconcuso que de las determinaciones jurisdiccionales deriva del criterio que bajo su propia responsabilidad asume la autoridad de que se trate, como consecuencia de la interpretación y aplicación de las leyes respectivas y no de opiniones teóricas provenientes de la dogmática que aun sin controvertir su potencial corrección, no pueden ser base del dictado de los actos de autoridad que finalmente asumen el criterio en que se sustentan como de responsabilidad propia en cuanto a su utilización.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por este tribunal colegiado II.2o.P. J/24, consultable en la página 1436 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, con registro digital 173314, de rubro y texto siguientes:

“DOCTRINA. LA CITA O INVOCACIÓN DE UNA POSICIÓN TEÓRICA DETERMINADA NO IMPLICA QUE SEA ACERTADA, NI OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES. *Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.”*

Por lo tanto, no es verdad lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el haber otorgado el amparo implica perjudicar el interés público “por dilatar la realización de actos procedimentales indispensables en la secuencia de la etapa de investigación”.

Pues como se reitera, no existe un interés público en que las investigaciones se realicen en contra de las disposiciones constitucionales y en que se expidan órdenes de aprehensión contra los gobernados sin que se cumpla, en su caso, cabalmente con los requisitos legalmente previstos y justificarlos.

Por el contrario el interés público que existe presupone que la investigación y persecución de los delitos se haga siempre respetando los derechos humanos de las personas y el marco constitucional, de manera que si se otorga un amparo por violación a esos derechos por parte de jueces de control que emiten órdenes de aprehensión sin exigir que se cumplan los requisitos constitucionales y ello genera dilación en la función de investigación, ello no es atribuible a las autoridades de amparo, sino a una actuación ilegal de los jueces de control que expiden órdenes de aprehensión que no cumplen con los requisitos exigibles legalmente y a la insuficiencia en las propias labores de investigación que no logran cumplir con los requisitos necesarios para solicitar y obtener por parte de las fiscalías las órdenes de aprehensión legalmente pertinentes.



Por lo que en esa misma tesitura, tampoco es verdad que la concesión del amparo ante las violaciones de derechos en que las responsables incurren, sea contrario al “espíritu del sistema acusatorio”, pues suponer tal cosa equivale a sostener que “el espíritu” de tal sistema procesal es el de permitir o autorizar el libramiento de órdenes de aprehensión aun sin cumplir con los requisitos constitucionales, lo cual no es correcto.

Por el contrario, la propia constitución reformada, en su artículo 20 dispone que los fines del proceso son evitar la impunidad “protegiendo al inocente”, lo que significa que los fines prácticos del interés procesal no están por encima del deber ineludible de respecto a los derechos humanos, como lo establece el artículo 1 de la propia constitución, y de que se respete el estado de derecho de manera que para el dictado de actos como órdenes de aprehensión deben cumplirse las exigencias del artículo 16 Constitucional en cuanto a la existencia de un hecho delictivo y de datos que hagan probable la intervención del imputado en su comisión.

No puede pues hablarse de la existencia de un “espíritu” del sistema que pretenda ir en contra de los mandatos constitucionales, pues el sistema integral de justicia está inmerso en un marco constitucional estructurado mediante principios limitadores de eventuales arbitrariedades mediante el ejercicio del “ius puniendi”, el cual precisamente en garantía del

interés público debe realizarse en estricto apego al marco constitucional pues sólo así se garantiza la existencia real de un auténtico estado constitucional y democrático de derecho.

De modo que tampoco es verdad que el sistema avale la idea de obtener órdenes de aprehensión sin justificar los requisitos constitucionales bajo el argumento de que se acredite la “necesidad de cautela”, pues ésta no justifica por sí la emisión de la orden de captura sino al contrario, sólo cuando previamente se justifiquen los reiterados requisitos constitucionales de fondo es que además tiene que acreditarse dicha necesidad de cautela y no al revés.

Por lo tanto, como se adelantó y se reitera, resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios propuestos por la representación social de la federación recurrente, sin que pueda existir suplencia de la queja en su favor, por tratarse de un órgano técnico de quien se supone tiene la capacidad y conocimientos necesarios para controvertir la resolución.

NOVENO. Análisis del recurso de revisión hecho valer por la autorizada del quejoso Rafael Zaga Tawil.

Resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra, los agravios formulados por la autorizada del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, tendentes a controvertir los efectos y la concesión del amparo otorgado a dicho justiciable, aun y cuando debe subsistir el tipo de amparo concedido para efectos por las consideraciones que se expondrán a continuación.

Como cuestión previa, es de indicarse que el



quejoso **Rafael Zaga Tawil** señaló como acto reclamado, entre otros, *“la radicación e incoación de la causa penal 469/2020, fuera de todo cause constitucional, ya que dicha autoridad no es legalmente competente, en función de que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”*, el cual como se indicó en el considerado séptimo de esta resolución no podía analizarse como acto autónomo, al actualizarse una causa de improcedencia que imposibilitó su estudio de manera aislada, empero resulta factible analizar en este momento tal acto como una violación procesal previa al análisis del mandato de captura, respecto de la cual se pronunció el juez de Distrito en la sentencia ahora recurrida, dado que el auto de radicación no se limitó a dar número de registro a la causa y al cumplimiento de cuestiones de mero trámite, sino que en dicho proveído se analizaron deficiencias de la solicitud del Fiscal que luego de ser atendidas permitieron el libramiento de la orden de aprehensión reclamada.

Así que como se estableció por el juez de amparo, de las constancias que integran el sumario constitucional se observa que mediante auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, tuvo por recibido el oficio mediante el cual el Agente del Ministerio

Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, solicitó orden de aprehensión, entre otros, en contra de **Rafael Zaga Tawil**, con motivo de los hechos investigados en la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000395/2020**; sin embargo, el citado juzgador indicó que advertía serias deficiencias, por lo previno al fiscal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas realizara las aclaraciones correspondientes en torno a los hechos consignados.

Actuación, que efectivamente, no es violatoria de derechos fundamentales, ya que el juez de la causa atendió al numeral 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo cuarto, que prevé entre otras cosas, que en caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que se hagan las precisiones o aclaraciones correspondientes, por lo que el proveído antes indicado sí se adecua a lo que establece la legislación aplicable.

En ese sentido, la recurrente aduce que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con



residencia en Almoloya de Juárez, no era legalmente competente para emitir tal actuación y la premisa consistente en que los hechos del asunto no ameritan ser procesados bajo el régimen de excepción previsto por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no podía justificar válidamente la incompetencia del Juez en el estadio en que emitió el auto de radicación; en lo cual no le asiste la razón, ya que en el citado acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que constituye el auto de radicación, el juez del conocimiento no podía verificar sobre su competencia atendiendo a la actualización o no del hecho delictuoso, pues tal pronunciamiento era propio de la resolución de fondo que tuviera a bien emitir, en la que se atendieran las características o hechos sometidos a su conocimiento, por lo que actuó conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 20, fracción II, 133, fracción I, y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera que, la citada actuación, que contiene

las prevenciones que se le realizaron al fiscal, no podría ser de otra forma, si éste planteó una solicitud de orden de aprehensión por hechos que se consideró como delitos que se prevén y sancionan en dos legislaciones federales (Ley Federal

contra la Delincuencia Organizada y Código Penal Federal) y para atender a esa petición debía basarse en la clasificación jurídica propuesta por el Fiscal que le diera competencia por materia y fuero para actuar como lo hizo, la cual en ese momento no era clara y motivó el citado requerimiento.

Debiendo aclararse que los jueces no pueden hacer depender su competencia del prejuzgamiento sobre si se acreditará o no el delito materia de judicialización.

Por lo que tal actuación fue apegada a derecho y no le depara perjuicio alguno a la parte quejosa, máxime que la cuestión competencial para conocer del asunto que fue presentado ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, no se determinó en el proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, pues ello se estableció al momento en que emitió la orden de aprehensión el veinticinco de diciembre siguiente.

Ahora bien, el juez de Distrito en el considerando octavo de la resolución que se revisa, específicamente en el apartado relativo al estudio de los aspectos formales (fundamentación y motivación), estableció que la parte quejosa señaló que la orden de aprehensión reclamada tenía una deficiente fundamentación y motivación, entre otras cosas, porque omitió pronunciarse sobre la permanencia o reiteración correspondiente al delito de delincuencia organizada, lo cual



resultaba esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados, aunque para especificar todos los aspectos donde se incurrió en violación formal por carecer de fundamentos y motivos, era necesario suplir la deficiencia de la queja.

En relación con lo anterior, la autorizada del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, en su escrito de agravios aduce en síntesis que el quejoso demostró que los hechos expuestos por el Agente del Ministerio Público de la Federación reflejados en la orden de aprehensión son atípicos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada, por lo que aduce que se debió realizar un estudio de fondo y conceder la protección constitucional de manera lisa y llana, ello de acuerdo a los argumentos que vierte en dicho escrito.

Motivos de inconformidad que resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito sustenta el criterio de que para estimar si se aplica, o no, el principio non reformatio in peius o si se debe estudiar el fondo del asunto, no obstante la concesión por vicios formales, se deben analizar los siguientes requisitos.

a) Que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, es decir, que no se perciba trasgresión u omisión alguna a las reglas y

principios del procedimiento de amparo; por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del país, o en general, la trasgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constriñendo a la autoridad a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas;

b) Que sea perceptible el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio non reformatio in peius, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y

c) Que el órgano que conoció del amparo no se



hubiese ocupado del análisis de fondo, estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, ya que de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación.

Así se sostiene en la jurisprudencia II.2o.P. J/28, emitida por este órgano colegiado, consultable en la página novecientos setenta y tres, Tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 169609, que establece:

“REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL.

Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del país, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constriñendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); b) Que sea perceptible, el riesgo

evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio non reformatio in peius, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y c) que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación. Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, esta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional.”

En el particular, se está en el supuesto de la aplicación del principio de non reformatio in peius, porque el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en su función de órgano de control constitucional, como se precisó, consideró que la resolución reclamada de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, emitida contra el quejoso dentro de la causa penal **469/2020**, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, infringía la garantía de legalidad, en términos del artículo 16 de la Ley Fundamental, ya que carecía de fundamentación y



motivación.

Lo que estimó de esa manera, pues en relación a la existencia de datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señalara como delito, indicó que la autoridad responsable refirió que con fundamento en los artículos 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 40 y 41 del Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se llegaba a la convicción de la existencia de un hecho con connotación de delito, bajo dos vertientes, una general y otra específica.

No obstante, el juez de amparo adujo que, a su consideración, se advertía que en ese apartado existían aspectos de fundamentación y motivación que no habían quedado plenamente colmados para cumplir con el principio de legalidad, pues al inicio de la resolución, la responsable había indicado, entre otras cosas, que se solicitaba orden de aprehensión contra **Rafael Zaga Tawil**, y otros por el hecho (entre otro) que la ley tipificaba como delito de delincuencia organizada, con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4, fracción I, inciso a), hipótesis, quien tenga funciones de administración, directivas o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Sin embargo, refirió que de la lectura integral de la orden de aprehensión no se advertía la cita del contenido de

ese tipo penal que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso se encuadraba en ella.

De igual manera indicó, que no se inadvertía que, en el acto reclamado en el considerando cuarto, se había realizado una explicación abstracta sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, sin embargo, no se había hecho mayor referencia del contenido legal sobre el tipo penal que sería motivo de estudio, pues no se textuaron los preceptos legales por los cuales se había solicitado la orden de aprehensión, es decir su contenido.

En ese sentido, expuso que si bien se trataba de una orden de aprehensión, para cumplir con la suficiente fundamentación, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resultaba necesario que en principio se hiciera referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación, para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras



cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.

Lo cual indicó, no quería decir que no fueran aplicables los preceptos que se habían citado, sino que la referencia a su contenido constituía la base para la explicación de los elementos que había realizado la responsable y verificar su congruencia con la norma invocada.

Indicó, que en efecto, servía para verificar que la solicitud respectiva que se había hecho por el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con relación al artículo 4º, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, se correspondiera con los hechos consignados, de ahí la importancia de citar el enunciado normativo específico que se contenía en tales preceptos legales y al no hacerlo, el acto reclamado adolecía de fundamentación.

Continuando con el estudio de la orden de aprehensión, indicó que se advertía que la autoridad responsable, consideró acreditada como vertiente general de los hechos, que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; sin embargo, tal

consideración que se había realizado en la estimación de la vertiente general debía ajustarse a los hechos que el fiscal había referido tanto en su solicitud como en su aclaración de hechos en torno a la temporalidad y demás circunstancias particulares, sobre la intervención de los activos que se había incluido de manera genérica en esa primer vertiente.

Luego, atinente al tema de temporalidad e integración de los sujetos (tres o más), transcribió lo que el fiscal adujo en su escrito de solicitud de la orden de aprehensión, así como lo expuesto por el fiscal en su oficio con terminación 412/2020, en torno a la temporalidad de la organización delictiva.

Una vez precisado lo que expuso en su solicitud el fiscal y en su respectiva aclaración, en relación con la vertiente general que sostuvo el Juez responsable, indicó que en la citada vertiente se había plasmado una temporalidad de dos mil catorce al dos mil dieciocho, en que al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho, aspecto que no se apreciaba como tal en la exposición del fiscal, porque este último, hacía referencia que en dos mil catorce, diversos sujetos (a saber tres) se habían organizado para crear las empresas o morales privadas que contrataron con el **INFONAVIT**, y en dos mil diecisiete incorporaron a diversos sujetos activos (dos) que fungían como apoderados legales del **INFONAVIT**, por lo que si bien se cumplía al inicio de la referida organización con el número mínimo que requería el tipo penal (en el año dos mil



catorce), también lo era que por cuanto se refería a la intervención de otros sujetos activos señalados como servidores públicos, ésta había sido posterior (dos mil diecisiete).

De ahí que resultaba necesario que atendiendo a la exposición en la solicitud y aclaración del Fiscal, se estableciera debidamente en la vertiente general la especificación de la temporalidad de la organización si es que para ello se atendía el número total de sujetos que se estimaban implicados, a efecto de dotar de certeza jurídica al acto reclamado en torno a los hechos delictivos que eran materia de la consignación.

Indicó que lo anterior no prejuzgaba sobre lo incorrecto o no de la temporalidad total que se manejaba en el acto reclamado como principio (dos mil catorce) y como fin (dos mil dieciocho) respecto de la organización que se consideraba criminal, sino al hecho de haber plasmado de manera genérica que desde dos mil catorce, al menos cinco sujetos se habían organizado de hecho, pues en ese aspecto, lo que no resultaba acorde a la solicitud y aclaración, era el señalamiento genérico sobre la intervención de al menos cinco sujetos desde el inicio de la organización, sin que ello implicara que sus orígenes no hubieran sido en esa época.

Así, indicó que era necesario aclarar tal aspecto y delimitar las circunstancias que habían sido establecidas en la solicitud y aclaración de la orden de aprehensión, para no

generar incertidumbre jurídica a la parte quejosa; máxime que tal afirmación guardaba relación con la probable intervención de los que se decía habían participado en la organización delictiva, precisamente en cuanto a la temporalidad en que se aducía figuraron los sujetos activos.

Luego, expuesto que a criterio de ese órgano jurisdiccional, el juez responsable en su vertiente general, si consideraba como temporalidad de la organización desde el dos mil catorce al dos mil dieciocho, debía tomar en cuenta que la fiscalía había expuesto que algunos implicados habían tenido una actuación activa en el año dos mil catorce, en tanto que, otros a partir del año dos mil diecisiete, por lo que, para el caso de esa vertiente general donde tomaba en cuenta a los sujetos intervinientes, debía mediar una especificación sobre su intervención en épocas diferentes.

Así, adujo que continuando con el análisis de la orden de aprehensión, el juez responsable había considerado una vertiente específica del delito de delincuencia organizada en la que había expuesto segmentos que a su parecer revelaban la comisión de las conductas que en su conjunto tenían como propósito la comisión de un antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y había enunciado diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i) y concluyó que con base en el material probatorio que dijo tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que existió la



organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer en principio qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que había enunciado.

Sin que obstara que previamente en el considerando tercero, hubiese enlistado los datos de prueba referidos por la Fiscalía, pues lo trascendente para cumplir con el principio de legalidad era no dejar al quejoso la decisión de escoger los datos de prueba que se vinculaban con los hechos o segmentos mencionados, pues se consideraba imperativo especificar cuál era el dato o datos de prueba, de los que se advirtieran las afirmaciones de la representación social, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final.

En ese tenor, refirió que resultaban aplicables los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los diversos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales transcribió en su parte conducente.

Así, precisó que de la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se

observaban normas específicas de valoración de “pruebas” que los tribunales de instancia estaban jurídicamente obligados a seguir, precisamente porque la ley que regía el acto las distinguía para ese fin, sin perjuicio de que, además del amplio arbitrio que los preceptos referidos concedían al juzgador para la evaluación de “pruebas”, también soportaban su decisión en los dispositivos del código adjetivo respectivo, pero siempre fundando o vinculando esa valoración en las reglas especiales en comento, porque se trataba de normas procesales y no sustantivas.

Por su parte, indicó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 261 refería que, dato de prueba era la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advirtiera idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado; mientras que el numeral 265 del mismo código, refería que el órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo explicar y justificar por otro lado su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, precisó que en el asunto en comento no era suficiente que para cumplir con la valoración



individual y conjunta que se indicaba en tales preceptos, en la resolución reclamada primero se enunciaban diversos datos de prueba y en un considerando por separado sin hacer la vinculación respectiva, se tuvieran por sentados diversos hechos o segmentos, sin explicar qué datos de prueba eran los que contenían esa información, lo cual era importante para poder sostener válidamente la conclusión final y poder considerar explicada y justificada la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, lo anterior en correlación con los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; lo cual permitiría a la autoridad considerar si eran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, con mayor razón si también se consideraba que servían de apoyo para sostener la probable participación del imputado y se pretendía en ese apartado tener por reproducidos valoraciones previas.

Por lo cual indicó, que la vertiente específica como método que había escogido el Juez responsable para analizar la existencia de un hecho delictivo, carecía de vinculación o referencia al dato de prueba con que se corroborara (sin exigir su demostración) la información que segmentó, por lo que en ese apartado su exposición había resultado dogmática; es decir en la enunciación de los segmentos o hechos sin precisar por cada uno de ellos con qué dato de prueba se sustentaban, es donde se incumplía con la motivación que su actuación debía

contener, *“sobre todo porque de ahí saltó a su conclusión final”* (sic) respecto de que esos hechos se adecuaban al del tipo penal de delincuencia organizada.

La anterior exigencia indicó el juez de amparo, no implicaba de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondían a otras etapas del proceso, sino cumplir con el ejercicio informativo más no demostrativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, lo cual apoyó con el criterio jurisprudencial II.4o.P.19 P (10a.), de rubro: *“ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. POR SU NATURALEZA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD AMERITA CERTEZA JURÍDICA, PERO NO IMPLICA SOMETER A ESCRUTINIO LOS DATOS DE PRUEBA BAJO EL ESTÁNDAR DE ETAPAS MÁS TARDÍAS DEL PROCESO”*, el cual transcribió.

En ese tenor, refirió que el anterior contexto narrativo, destacaba diversas cuestiones que transgredían la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en perjuicio del quejoso, ya que en la orden de aprehensión, se había realizado una exposición del marco normativo abstracto sobre el delito de delincuencia organizada, sin embargo, no se había hecho mayor pronunciamiento sobre el contenido del tipo penal que sería motivo de contrastación con los hechos consignados, esto es, no se había citado el contenido de los preceptos legales aplicables según la Ley Federal contra la



Delincuencia Organizada, en específico de las hipótesis a que aludía el artículo 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en comento, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación al artículo 4, fracción I, inciso a), de la misma legislación.

Además, indicó que la responsable estableció una vertiente general de los hechos, desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la que se había establecido que al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, premisa que no era acorde en cuanto a la intervención de los cinco sujetos que había indicado el agente del ministerio público en su solicitud y su respectiva aclaración, pues del contexto que había narrado este último, se advertía que cuando menos tres personas desde el año dos mil catorce, habían constituido diversas morales privadas con el fin de realizar algunas contrataciones con el **INFONAVIT**; posterior a ello adujo o incorporó a dos personas que figuraban como apoderados legales del organismo antes señalado, lo cual aconteció en el año dos mil diecisiete, y que posterior a ello, por medio de diversas operaciones se dispersó el recurso ilícito, a través del sistema financiero hasta la última operación detectada en el dos mil dieciocho; además, se destacó el actuar

de la autoridad responsable al considerar que en el caso se advertía la comisión de las conductas que en su conjunto tenían como propósito la comisión de un antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i) y determinó que con base en el material probatorio que refirió tener por reproducido, se arribaba a la conclusión de que había existido la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; lo anterior, sin exponer qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció, dejando de realizar el análisis o ejercicio al que todo juzgador de instancia estaba obligado, previsto en los numerales 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y diversos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo porque después de enlistar los hechos o segmentos *“se saltó a su conclusión final”* (sic) respecto de que esos hechos se adecuaban bajo el ejercicio argumentativo simple, a la descripción del tipo penal de delincuencia organizada.

Luego, transcribió la conclusión a la que había llegado la autoridad responsable, en torno a la existencia de datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señalaba como delito; de la cual precisó que podía advertir que



además de la importancia en ese caso de citar los preceptos del tipo penal aplicable y explicar su contenido, era necesario que se expusiera bajo un ejercicio de razonabilidad sencillo y simple, cómo es que ese hecho que se llegara a obtener luego de su vinculación con los datos de prueba enunciados por la fiscalía, se correspondía con el tipo penal que la ley señalaba como delincuencia organizada, sin que esa exigencia de razonabilidad implicara de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondieran a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar una orden de tal naturaleza en el sistema procesal penal acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo, lo cual incluso podía variarse posteriormente, sólo la clasificación legal no lo hechos.

Por lo que, estimó que en el caso, se apreciaba que además de los aspectos sobre la existencia de la organización, había faltado un pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respecto de la organización criminal y que el agente del ministerio en su solicitud de orden de aprehensión había establecido, la cual transcribió en su parte conducente.

De lo que indicó, esencialmente se podía advertir que la representación social había considerado en su exposición a la reiteración como una referencia a repetir o volver a ejecutar una conducta, en el caso la había hecho consistir en que **Rafael Zaga Tawil, Teófilo Zaga Tawil, Elías Zaga Hanono, Omar Cedillo Villavicencio y Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, habían realizado de manera reiterada, múltiples operaciones dentro del sistema financiero, con las cuales recibieron y transfirieron recursos de un instrumento a otro, a manera de triangulación, para pretender darle una apariencia de legalidad a dichos recursos, refiriendo que las operaciones financieras que habían sido ejecutadas desde el dos mil catorce y por lo menos hasta el dos mil dieciocho, se corroboraban con los datos de prueba que había enunciado en su solicitud.

Sin embargo, el Juez responsable en la orden de aprehensión sólo había hecho referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos



hasta ese estadio procesal.

Por lo que precisó, que era de importancia para cumplir con el principio de legalidad y con la motivación suficiente, que la autoridad responsable realizara los pronunciamientos correspondientes en torno a lo que el ministerio público había referido sobre el tópico relacionado con la comisión de conductas, para el efecto de que la resolución fuera dotada de certeza jurídica, y se atendiera lo dispuesto en los numerales 68 y 143 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Indicó que lo mismo acontecía respecto al tema de la finalidad de la organización criminal, para lo cual transcribió la parte conducente de la solicitud de la orden de aprehensión, así como el punto cuatro de los requerimientos realizados por el juez responsable a la fiscalía mediante auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y el oficio con terminación **412/2020**; establecido que las circunstancias anteriores, no habían sido materia de las consideraciones que emitió el juez responsable, pues de manera dogmática había tenido por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizaban, pese a que el fiscal había esbozado argumentos al respecto.

Agregó que la finalidad que debía existir en los miembros de la agrupación respecto del propósito de cometer algunos de los delitos que limitativamente se establecían en el

artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, constituían un elemento subjetivo específico distinto del dolo que resultaba indispensable para la constitución de ese delito.

Además, precisó que se podía advertir que dicha finalidad de la organización criminal, en ese caso específico y según la fiscalía era el de realizar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, lo cual implicaba una mayor explicación para el gobernando de cómo estaba compuesto ese tipo penal finalístico, no para su acreditación, sino para exponer cuales eran las conductas que lo componían y que en el caso estarían asociadas a los hechos que el fiscal había referido y pudiera quedar claro que la organización de hecho tenía precisamente esa finalidad delictiva.

En ese sentido, refirió que si en ese apartado de la orden de aprehensión tampoco se encontraba el ejercicio argumentativo conforme a los numerales 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada ni del 265 de Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los datos de prueba enunciados por el Fiscal General y menos aún sobre los enunciados descriptivos hechos valer por la representación social al momento de haber hecho su solicitud y al haber realizado su respectiva aclaración, ello conducía a estimar que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación, en el apartado integral de la existencia de un hecho



delictuoso.

Luego, indicó que en diversa parte de la sentencia, el juez responsable arribó a la conclusión de que el hecho en ambos segmentos, acreditaba el delito de delincuencia organizada con el fin de cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I, y sancionado en el diverso 4, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, respecto del quejoso **Rafael Zaga Tawil** y procedió a transcribir la parte conducente que sobre dicho tópico expuso la autoridad responsable.

Posterior a ello indicó que consideraba que el juzgador responsable de nueva cuenta había dejado de señalar en ese apartado cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, había constituido diversas empresas, que sirvieron para recibir y dispersar en el sistema financiero los recursos obtenidos a la postre por parte del Instituto; de donde se había extraído su intervención criminal.

Ulteriormente, procedió a transcribir la parte conducente de la petición que al respecto había hecho el Ministerio Público.

Luego precisó, que respecto del citado quejoso debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con

esas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y verificar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

Por lo tanto, indicó que, en relación con los requisitos relativos a que existieran datos que establecieran que se había cometido ese hecho y que existiera la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; el juez responsable había incumplido la garantía de legalidad en torno a la obligación de fundamentación y motivación, por lo que se estimaba necesario que fueran subsanadas tales formalidades para poder restablecer al quejoso de esa garantía constitucional violada.

Luego, en relación con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, indicó que al inicio del estudio de los primeros requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión ya había quedado asentado que en común para ambos delitos estaban colmados los siguientes:

I. Que fuera solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación.

II. Que fuera emitida por escrito o en audiencia privada.

III. Que proviniera de una autoridad judicial legalmente competente.

Y refirió que respecto al requisito señalado con la



fracción IV, relativo a que existiera una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señalara como delito y éste tuviera como sanción, pena privativa de libertad, la autoridad responsable, había considerado que existía la denuncia formulada por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a la diversa presentada por **Lennin Escudero Irra**, **Jesús Vazquez Bibian** y **Armando Pérez Rugerio**, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la moral denominada **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, contra quien o quienes resultaran responsables y que el citado ilícito tenía prevista como sanción la de prisión; lo cual indicó el juez de amparo, era correcto y se podía corroborar, pues el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por el que se había librado la orden de aprehensión al quejoso, conforme al numeral 400 bis del Código Penal Federal, establecía como sanción de cinco a quince años de prisión.

Luego, sobre el tópico de la denuncia indicó que la parte quejosa había formulado concepto de violación en el sentido de que se había emitido orden de captura sin que estuviere satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que exigía el penúltimo párrafo del artículo 400 bis del Código Penal Federal, pues el Titular de la Unidad de

Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no era el ente facultado para ello, sino el Procurador Fiscal de la Federación, en términos del reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 10, fracciones XXVI y XXIX, ello por cuanto refería al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.

Asimismo, que la parte quejosa había referido que como lo establecía el numeral 400 bis del Código Penal Federal, cuando la Unidad de Inteligencia Financiera en sus funciones de fiscalización (prevención), encontrara elementos que permitieran presumir la existencia de conductas que pudieran constituir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debería solicitar al Servicio de Administración Tributaria que iniciara las facultades de comprobación que le confería el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y denunciar, por conducto de la Procuraduría Fiscal de la Federación los hechos que probablemente pudieran constituir dicho ilícito (motivo de inconformidad que había formulado en la ampliación de demanda).

Empero, el juez federal indicó que la violación formal que advertía respecto de tal motivo de inconformidad devenía de que el Juez responsable había omitido realizar pronunciamiento fundado y motivado, para establecer si se



había cumplido dicho requisito de procedibilidad en relación a la justificación que había realizado sobre este tópico el Fiscal que había solicitado la orden de aprehensión, pues este último había indicado que la denuncia formulada por **Santiago Nieto Castillo**, Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era acorde con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que el juez hubiese abordado de manera exhaustiva ese tema, tomando en cuenta el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el cual transcribió.

Pronunciamiento sobre el requisito técnico de procedibilidad que, el juez de amparo indicó, resultaba necesario, pues además era una cuestión que el fiscal había expuesto para que fuera analizada por la autoridad responsable, lo cual no se había realizado de manera suficiente.

Aunado a ello, indicó que del análisis de la orden de aprehensión, se tenía que en el considerando quinto, la autoridad responsable había referido que para acreditar el hecho con connotación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no era imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provinieran del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que bastaba con que no se demostrara la legal procedencia de los bienes y

existieran indicios fundados de su dudosa procedencia para colegir la ilicitud de su origen; lo cual el juez de amparo consideró que era atinado.

Sin embargo, precisó que, de la lectura integral de la orden de aprehensión no se advertía la cita del contenido de ese tipo penal que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso, se encuadraba en ella.

Pues indicó que como se había establecido previamente era cierto que se trataba de una orden de aprehensión y para cumplir con la suficiente fundamentación, además de enunciar, citar y poder explicar sus componentes, resultaba necesario que en principio se hiciera referencia al contenido de los artículos aplicables, para poder advertir los elementos del tipo penal y así garantizar el principio de legalidad al quejoso, habida cuenta que la orden de captura como todo acto de autoridad producía una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirigía, por lo que era importante que todo indiciado tuviera total conocimiento sobre el tipo penal al que se adecuaba el hecho que le era imputado por la representación social de la federación para poder constatar el contenido, vigencia, identidad, etcétera, entre otras cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley que impera en materia penal.



Lo cual refirió, no quería decir que no fueran aplicables los preceptos que se habían citado, sino que la referencia a su contenido constituía la base para la explicación de los elementos que había realizado la responsable y verificar su congruencia con la norma invocada.

Indicó que, en efecto, servía para verificar que la solicitud respectiva que se había hecho por el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, correspondiera con los hechos fácticos consignados, de ahí la importancia de citar el enunciado normativo específico que se contenía en tales preceptos legales.

De igual forma, precisó que la autoridad responsable había establecido que la valoración de los datos de prueba señalados en el considerando tercero de esa resolución, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al menos hasta ese estadio procesal, permitía arribar a la convicción de la existencia de un hecho con connotación de delito, el cual se advertía en dos vertientes, una general y otra específica; sin embargo, al igual que en el estudio de diverso delito, reiteró que el juez responsable no había expuesto cuál era el dato o datos de prueba, de los que se desprendían las afirmaciones de la representación social en cuanto al hecho que decía advertía tenía connotación de delito, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que

permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final, lo anterior en cabal cumplimiento de los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales transcribió en lo conducente.

Así, precisó que no era suficiente que en la resolución reclamada primero se enunciaran diversos datos de prueba en el considerando tercero, y en un considerando por separado sin hacer la vinculación respectiva, esto en el considerando quinto, se tuvieran por sentados diversos hechos o segmentos, sin explicar qué datos de prueba eran los que contenían esa información, lo cual era importante para poder sostener válidamente la conclusión final y poder considerar explicada y justificada la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, y todo lo cual permitía considerar si eran idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, con mayor razón si también se consideraba que servían de apoyo para sostener la probable participación del imputado.

En ese sentido, adujo que ese aspecto ya se había destacado en términos similares para el tipo penal de delincuencia organizada, pero en similares condiciones se encontraba la fundamentación y motivación para el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita y bastaba que en alguno de ellos se mencionara el dato de prueba y su



valoración para tenerlo por reproducido en el delito subsecuente si es que se habían tratado de los mismos datos.

Además, refirió que la autoridad responsable había considerado acreditada como vertiente general que dos personas a partir del periodo de abril de dos mil diecisiete, diez de octubre del mismo año al quince de marzo de dos mil dieciocho, habían recibido y posteriormente transferido recursos dentro del territorio nacional, en específico en la Ciudad de México; recursos que ascendieron a la cantidad de \$5,088'000,000.00 (cinco mil ochenta y ocho millones de pesos 00/100 moneda nacional); conductas de recibir y transferir que habían desplegado, pese a que sabían del origen ilícito de ese numerario y ante la existencia material de indicios fundados que revelaban su dudosa procedencia.

Consideración que, refirió el juez de amparo, de su simple lectura dotaba de elementos como tiempo, modo y lugar sobre el hecho que a su criterio era una vertiente general, sin embargo, no había referido qué dato o datos de prueba eran idóneos y pertinentes para establecer cada uno de esos segmentos, lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y lo mismo acontecía al plasmar una vertiente específica, la cual había referido, consistía en la existencia de los recursos que provenían del **INFONAVIT**, que habían sido recibidos y posteriormente transferidos a cuentas de los imputados **Rafael**

Zaga Tawil y Téofilo Zaga Tawil, así como los indicios que revelaban su dudosa procedencia, todo lo cual derivaba cronológicamente de los segmentos que había enunciado y enlistado de la a) a la f), arribando a las conclusiones que transcribió.

Sin embargo, adujo que lo anterior, no evidenciaba qué dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que había enunciado, dejando de realizar el análisis o ejercicio al que todo juzgador de instancia estaba obligado, previsto en los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre todo porque después de enlistar los hechos o segmentos “*se saltó a su conclusión final*” (sic), respeto de que esos hechos se adecuaban bajo el ejercicio argumentativo simple a la descripción del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, en las hipótesis de recibir y transferir recursos dentro del territorio nacional, pese a tener conocimiento de que tenían origen ilícito.

Por lo cual, refirió que además de la importancia de citar los preceptos del tipo penal aplicable y explicar su contenido, era necesario que se expusiera bajo un ejercicio de razonabilidad sencillo y simple, cómo es que ese hecho que se llegaba a obtener de la vinculación con los datos de prueba



enunciados por la fiscalía, se correspondía con el tipo penal que la ley señalaba como operaciones con recurso de procedencia ilícita, sin que esa exigencia de razonabilidad, implicara de modo alguno someter a escrutinio los datos de prueba a estándares que correspondían a otras etapas del proceso, sino sólo cumplir con el ejercicio informativo que dotara de certeza a la orden de aprehensión, pues el estándar para dictar ese tipo de mandatos, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, no implicaba realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), ni de valoraciones integrales de los datos de prueba, como confrontar versiones y destacar inconsistencias a partir de la capacidad narrativa del órgano de prueba, sino que tal ejercicio, se limitaba al contenido del medio de convicción que se advirtiera idóneo, pertinente y, en su conjunto, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho y bajo un ejercicio argumentativo simple con el método que la autoridad considerara prudente, se estableciera que ese hecho se encuadraba en el tipo penal respectivo; lo cual incluso podía variarse posteriormente.

Luego, respecto a la probable intervención del quejoso en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, transcribió la parte conducente de la conclusión a la que había arribado el juez responsable; e indicó que de nueva cuenta había dejado de señalar en ese apartado cuál era el dato o

datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, era la persona que probablemente había recibido recursos por parte del **INFONAVIT** y transferido dichos recursos, de donde se había extraído su intervención criminal, y transcribió la parte conducente de la petición que al respecto realizó el Ministerio Público.

Luego, expuso que respecto del citado quejoso debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con las citadas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y verificar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo.

Por lo cual refirió que, los requisitos relativos a la orden de aprehensión por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, consistentes en que existiera una denuncia o querrela respecto de un hecho que la ley señalara como delito, que existieran datos que establecieran que se había cometido ese hecho, que existiera la probabilidad de que el indiciado lo había cometido o participado en su comisión; el juez responsable había incumplido la garantía de legalidad en torno a la obligación de fundamentación y motivación, por los aspectos que se habían verificado, por lo que estimaba necesario que fueran subsanadas, para poder restablecer al quejoso de esa garantía constitucional violada.

De igual manera indicó que, por cuanto se refería a la necesidad de cautela, el juez responsable había justificado que



en el caso existía necesidad de cautela, atendiendo el dato certero de que uno de los delitos materia de la captura era por delincuencia organizada, que ameritaba prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 constitucional; y que sin prejuzgar las penas que pudieran imponerse, entre otros, al quejoso, no se les permitiría obtener algún beneficio, y eso motivaría para sustraerse de la acción de la justicia; máxime que al ser evidente la cantidad de dinero entregada también le permitía ausentarse fácilmente del país, por lo que resultaba que la orden de aprehensión era la única forma de conducirlos al proceso “en términos del numeral 141 fracción III” (sic); lo cual, el juez de amparo estimó correcto, pues como se podía verificar además de la solicitud realizada por la agente del ministerio público, no sólo se había basado en el tema de la prisión preventiva oficiosa sino en otras circunstancias y eventualidades, y con ello había acreditado la necesidad de cautela, pues había considerado que se actualizaba el peligro de sustracción del imputado, en términos del numeral 168 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, precisó que el quejoso había referido que el Juez de control responsable, había violentado sus derechos humanos pues había invertido el estudio de las conductas que la Fiscalía General de la República le atribuía haber cometido, teniendo primeramente por acreditado el delito de delincuencia organizada, previsto por el artículo 2, fracción I

y sancionado por el artículo 4, fracción II, inciso a), ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y posteriormente, teniendo por acreditado el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, pues era evidente que lo que debía de haber hecho era primero tener por acreditado el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y con posterioridad entrar al estudio del diverso delito de delincuencia organizada, ya que, en el caso concreto, si no existía el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o la intención de cometerlo, era imposible que se actualizara el delito de delincuencia organizada; lo cual el juez de amparo calificó como infundado, pues si bien era cierto que existían hechos que guardaban estrecha relación con los que habían sido vislumbrados en esa resolución por el delito de delincuencia organizada con los atinentes al diverso de operaciones con recurso de procedencia ilícita, también lo era que tales eventos delictivos no guardaban interdependencia, esto es, eran delitos autónomos, donde podía existir uno sin que forzosamente se encontrara probado el otro, o podían existir ambos, empero, en ese caso, los hechos que el Ministerio Público había hecho del conocimiento al Juez natural, los había expuesto en el mismo orden en que habían sido estudiados por el juez responsable, pero además, para que se actualizara la delincuencia organizada, no se requería que forzosamente se ejecutara el segundo delito, pues se trataba de



un delito que tenían un resultado anticipado, según la doctrina, es decir, el segundo delito (refiriéndose al fin) por el cual se establecía la organización criminal podía o no darse, o podía o no llevarse, por lo que no se advertía violación a sus derechos por el orden en que habían sido estudiados aunque sí por su carencia de fundamentación y motivación en algunos aspectos.

Así, el juez de amparo indicó, que los vicios de forma advertidos en el acto reclamado, tenían potencial efecto restitutorio al derecho humano violentado de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, que no permitía vislumbrar de manera clara el fondo de la controversia, precisamente por las circunstancias destacadas en esa resolución, esto es, que derivado de los vicios en torno a la forma en el acto de la autoridad responsable, ese Juzgador no podía realizar un pronunciamiento de la controversia considerando el principio de mayor beneficio para la parte quejosa, pues se estaría sustituyendo en los puntos torales del fondo de la controversia pudiendo incurrir incluso en una agravación de la situación jurídica del impetrante, por lo que indicó que estaba impedido para analizar el fondo del asunto, a pesar de que en el sumario la parte quejosa hubiera efectuado conceptos de violación para combatir precisamente cuestiones de fondo del asunto, e incluso para referir que no existían datos de prueba, pertinentes y suficientes para poder establecer la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del

quejoso, lo anterior, pues reiteró existía violación a la garantía de legalidad y ello bastaba para otorgar la protección constitucional.

Y precisó que toda vez que el análisis constitucional de la orden de aprehensión librada, era bajo el nuevo sistema de justicia penal, implicaba para ese juzgador evitar realizar cualquier pronunciamiento que transgrediera los principios de dicho sistema, entre ellos, el acusatorio mismo y por ello era que ante los aspectos que debía atender la autoridad judicial responsable, se debía reservar cualquier tema de fondo; excepto si se trataba de un tema de prescripción lo cual no acontecía en el caso.

Así, al existir los vicios de forma destacados en torno a la orden de aprehensión, indicó el juez de amparo, que estaba impedido para analizar el fondo del asunto, a pesar de que la parte quejosa hubiera efectuado conceptos de violación para combatir esos aspectos sustanciales, pues existía violación a la garantía de legalidad y ello bastaba para otorgar la protección constitucional.

Por lo tanto, estableció que al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación del quejoso, en suplencia de la queja, en cuanto a que la resolución impugnada era violatoria en su perjuicio del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de fundamentación y motivación en algunos aspectos, lo



procedente era conceder la protección constitucional para que el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dejara insubsistente la orden de aprehensión de veinticinco de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que refería al quejoso **Rafael Zaga Tawil** y en su lugar emitiera otra en la que, teniendo en cuenta las consideraciones destacadas en esa resolución, realizara bajo su más estricta responsabilidad lo siguiente:

“(...) En torno al delito de delincuencia organizada.

A) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 2°, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, teniendo como fin o resultado cometer un delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con relación en el artículo 4°, fracción I, inciso a), hipótesis de quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, que corresponde al quejoso.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia.

Por cuanto refiere a la vertiente general de los hechos, en donde indicó que desde abril de dos mil catorce a marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho para realizar algunas conductas que tenían como finalidad la comisión de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá hacer la precisión pertinente de acuerdo a lo destacado en esta resolución, en cuanto al tema de los intervinientes y la época o temporalidad de su actuación.

En lo que se refiere a su vertiente específica, exactamente donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la i), deberá exponer qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de esos hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.

En el tópico de permanencia o reiteración y la finalidad de la organización, deberá emitir argumentos lógico jurídicos en cuanto a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para sustentar tales aspectos que fueron destacadas por el Fiscal peticionario,

con el fin de observar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el numeral 68 y el diverso 143 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este punto, deberá ser explicativo en el tema del tipo penal finalístico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se atribuye a la organización de acuerdo con lo que se indicó en el apartado correspondiente, dónde además de enunciar el numeral que lo prevé, se exponga conforme a lo narrado por el fiscal, cuál o cuáles conductas finalistas se relacionan con ese tipo penal.

B) respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión:

Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.

EN TORNO AL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSO DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

A) Deberá fundar y motivar de manera suficiente lo relativo al requisito de procedibilidad en torno a la denuncia a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en el que prevé tal requisito respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y verificar su aplicación pudiendo atender a lo que al efecto precisó la fiscalía en su solicitud.

B) Respecto del requisito consistente en la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito (requisito v):

Deberá hacer referencia legal al tipo penal motivo de solicitud, esto es, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.

En este punto, además de enunciar y citar su contenido, deberá explicar sus componentes, por las razones expuestas en el apartado respectivo de esta sentencia, atendiendo claro está a las hipótesis específicas que se contienen en la solicitud o aclaración del fiscal, y;

En lo que se refiere a su vertiente general y específica, donde enunció diversos segmentos o hechos que enlistó con los incisos de la a) a la f), deberá hacer el ejercicio valorativo que refiere el numeral 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y exponer qué dato o datos de prueba en particular son idóneos y pertinentes, para establecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció y que posteriormente conjuntó para obtener su conclusión.

C) respecto de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Deberá indicar cuál es el dato o datos de prueba que se relacionan con la intervención del quejoso **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en correlación con lo que estableció el Ministerio Público.

Todo lo anterior, atendiendo a las consideraciones de la presente resolución, con lo cual se tendrá por cumplida, sin que en el caso, esta concesión por aspectos de forma de la orden de aprehensión tenga efectos inmediatos, ya que se libró por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que el juez responsable, deberá esperar a que cause ejecutoria para su debido cumplimiento.

Finalmente, la nueva resolución que emita podrá ser en el mismo sentido que la que aquí se revisa, pero purgando los vicios de forma que quedaron antes precisados, aspectos en el cual, si decide resolver en los mismos términos, deberá reiterar los aspectos que no



fueron materia de la concesión...”.

Las anteriores son las consideraciones que sustentan la sentencia en esta vía impugnada, conforme a las cuales, el Juez de Distrito resolvió conceder el amparo para los efectos precisados.

Por lo cual, es incuestionable que en principio se actualizan los supuestos para declarar inoperantes los agravios formulados por la autorizada del quejoso **Rafael Zaga Tawil**, dirigidos a plantear que este tribunal revisor se pronuncie de fondo lo cual no resulta legalmente factible en este caso en atención al principio non reformatio in peius, pues en su apariencia general, el otorgamiento del amparo por razones formales es correcto, ya que en la resolución emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, se advirtieron aspectos de fundamentación y motivación que no estaban colmados para cumplir con el principio de legalidad, ya que se realizó una explicación abstracta y generalizada sobre la naturaleza de la delincuencia organizada, empero no se hizo referencia del contenido legal de los artículos aplicables sobre ese tipo penal; se plasmó de manera genérica que desde dos mil catorce, al menos cinco sujetos se organizaron de hecho, lo cual no era acorde a la solicitud y aclaración del Ministerio Público; no se expuso qué

dato o datos de prueba en particular eran idóneos y pertinentes para esclarecer cada uno de los hechos o segmentos que enunció para arribar a la conclusión de que existió la organización de hecho de tres o más personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí tuvieron como fin el cometer un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; faltó un pronunciamiento específico sobre el tópico de la permanencia o reiteración respecto de la organización criminal y que el agente del ministerio en su solicitud de orden de aprehensión había establecido; el juez responsable sólo hizo referencia genérica sobre la reiteración, sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre su existencia al menos hasta ese estadio procesal; asimismo, de manera dogmática se tuvo por cierta la finalidad de la organización criminal, sin explicar cuáles hechos en concreto la actualizaban, pese a que el fiscal había esbozado argumentos al respecto; se dejó de señalar cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, había constituido diversas empresas, que sirvieron para recibir y dispersar en el sistema financiero los recursos obtenidos a la postre por parte del Instituto, de donde se había extraído su intervención criminal, esto es, se debió especificar cuál era el dato de prueba que se vinculaba con esas afirmaciones y con la intervención a título de probable del quejoso y verificar si era idóneo y pertinente para establecer razonablemente ese requisito de fondo; de igual forma, se



omitió realizar pronunciamiento fundado y motivado, para establecer si se había cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; además no se advertía la cita del contenido de ese tipo penal que resultaba necesario para que el quejoso tuviera pleno conocimiento de la legislación que se había analizado y cómo era que el hecho delictuoso, se encuadraba en ella; respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no se expuso cuál era el dato o datos de prueba, de los que se desprendían las afirmaciones de la representación social en cuanto al hecho que decía advertía tenía connotación de delito, ello atendiendo a un ejercicio argumentativo simple que permitiera conocer de dónde se había extraído la información que posteriormente se había conjuntado para obtener su conclusión final; no adujo qué dato o datos de prueba eran idóneos y pertinentes para establecer las conductas de recibir y transferir recursos, pese a que sabía del origen ilícito de ese numerario, aunado a la existencia material de indicios fundados que revelaban su dudosa procedencia; y también se dejó de señalar en ese apartado cuál era el dato o datos de prueba que evidenciaban que **Rafael Zaga Tawil**, era la persona que probablemente había recibido recursos por parte del **INFONAVIT** y transferido dichos recursos.

Bajo esas condiciones, se advierten correctos los efectos del amparo precisados en la sentencia recurrida, porque las consideraciones que llevaron al Juez Federal a concluir acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado resultan congruentes con los alcances que señaló en relación con la protección federal otorgada.

Con lo cual, se cumple con el imperativo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, dado que conlleva a la restitución del aquí recurrente en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, porque al versar la concesión del amparo sobre violaciones formales, la restitución de esos derechos implica la necesidad de restablecer los predichos aspectos formales, que se cumple con la insubsistencia de la resolución reclamada y la emisión de una nueva, subsanando las omisiones destacadas, en el que la parte quejosa eventualmente podría resultar beneficiada, pues al relacionarse dicha falta de fundamentación y motivación con los aspectos de fondo necesarios para justificar los requisitos constitucionales para el dictado de una orden de aprehensión es claro que ese análisis de fondo y conforme a la etapa en que se actúa compete a la autoridad responsable quien deberá para ello atender integralmente las constancias necesarias para resolver en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



Bajo esa precisión, los agravios propuestos por la recurrente no pueden ser materia de estudio, pues existe el riesgo formal y potencial de que el análisis del fondo del asunto derive en un perjuicio para el quejoso, ante la eventual negativa del amparo.

En ese sentido resulta infundado el agravio en el que se dice que fue ilegal que el juez de Distrito concediera por vicios de forma y no entrara al fondo bajo el principio de mayor beneficio pues dicho juzgador planteó el por qué se encontraba imposibilitado para ello, precisamente ante el riesgo advertido por el a quo de que el amparo pudiera llegar a negarse lo que no puede estimarse ilegal de manera apriorística pues el aludido principio está condicionado en su aplicación a la decisión del órgano judicial que advierta por la naturaleza y circunstancias del propio asunto, la ausencia de ese riesgo de perjuicio, de modo que de la solicitud del promovente del amparo no deriva la obligación de la concesión ni tampoco del orden del estudio cuando ello no resulte en beneficio del quejoso.

Máxime que, por las deficiencias destacadas, el propio Juez de Distrito destacó que se encontraba imposibilitado para analizar el fondo del asunto, pues de hacerlo, se sustituiría en las facultades de la autoridad de instancia, lo que no permite la técnica del juicio de amparo, lo cual es correcto.

Así, cuando se concede el amparo y protección de la

Justicia Federal porque el acto reclamado está deficientemente fundado y motivado, la autoridad responsable puede emitir otro en el mismo o diverso sentido, pero subsanando las irregularidades en que incurrió.

En consecuencia, se reitera que este órgano colegiado no está en aptitud legal de analizar los agravios formulados por la recurrente, en cuanto al fondo del asunto se refiere, debido a que en la sentencia recurrida se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, porque existió una violación al artículo 16 de la Ley Fundamental y, por lo tanto, se encuentra pendiente un acto jurisdiccional de valoración de constancias, cuya facultad y obligación es propia de la autoridad ordinaria y no de la potestad de amparo.

Por esas razones, no es posible el estudio de fondo del juicio de garantías, conforme al invocado principio non reformatio in peius, ya que de proceder en los términos pretendidos por la recurrente, acorde con los agravios planteados, se estaría ante la probable negativa del amparo, en comparación con el beneficio que ya obtuvo el quejoso y esa eventualidad no permite prejuzgar previamente sobre el fondo del asunto.

Resulta aplicable, por identidad jurídica, la jurisprudencia 15/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco, Tomo XII,



noviembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de ‘non reformatio in peius’, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la ‘reformatio in beneficio’, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente”.

Por tanto, en esta instancia de amparo, la posible concurrencia de los principios de mayor beneficio y non reformatio in peius, debe atenderse conforme una prelación lógica derivada de la racionalidad y en función de las circunstancias del caso particular.

Resulta aplicable la jurisprudencia II.2o.P. J/3 P (11a.), sustentada por este tribunal, consultable en la página 3324 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6,

Octubre de 2021, Tomo IV, página 3324, con registro digital
2023667, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para efectos. Inconforme con la decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que planteó la modificación de la concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de observar el principio non reformatio in peius en el recurso de revisión constituye una regla general, por lo que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio, es una excepción que dependerá del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso.

Justificación: El juicio de amparo ha evolucionado en los últimos años y, en especial, a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y de la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece; evolución que efectivamente ha incorporado el principio de mayor beneficio y, por ende, la institución preponderante de dar preferencia a las cuestiones de fondo que impliquen violaciones graves y cuya decisión redunde en mayor beneficio para el quejoso; siendo preferible atender esos aspectos de manera prioritaria en comparación con las cuestiones meramente procesales o de forma, lo que se advierte de los artículos 79, último párrafo y 189 de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello conlleva replantearse también aspectos como los siguientes: ¿El principio de mayor beneficio y su reconocimiento en el juicio de amparo producen la exclusión de posible observancia al diverso principio non



reformatio in peius, reconocido por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, e igualmente exigible para los tribunales de revisión en el amparo? La respuesta es en sentido negativo, es decir, dichos principios no se excluyen, sino que son de observancia obligatoria y, en su caso, concurrentes; de manera que lo que ahora sucede es que el órgano de amparo debe ponderar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, la forma adecuada y pertinente en la que dichos principios pueden operar. Así, la obligación de atender al principio de mayor beneficio compete, como regla general, al órgano que tiene la facultad y competencia para decidir el eventual sentido de la sentencia que se dicte; en tanto que el diverso non reformatio in peius, por su naturaleza esencial, compete exclusivamente al órgano que asume la función de revisor del fallo inicial que ya otorgó el amparo al quejoso, y aun cuando esto no significa que el tribunal revisor estuviere impedido para eventualmente atender preponderantemente al principio de mayor beneficio, ello estaría supeditado al carácter notorio, indiscutible y evidente de la violación de fondo que por su gravedad y tipo de consecuencias derivadas, permitiesen realmente al tribunal revisor atender a ese mayor beneficio sin riesgo de trastocar el principio non reformatio in peius, emitiendo un fallo que resultare perjudicial a quien ya había obtenido el amparo ante el Juez Federal. Por tanto, se puede afirmar que para los tribunales revisores, la obligación de observar el principio non reformatio in peius es inexorable y constituye una regla general, de manera que la decisión de modificar una concesión de amparo previa y hacerlo de fondo bajo el principio de mayor beneficio establecido en el artículo 189 referido, constituye una excepción que dependerá, precisamente, del ejercicio ponderado respecto de lo evidente, notorio o manifiesto de ese mayor beneficio advertido de las circunstancias del caso concreto que revelen de manera palpable la ausencia de riesgo de que la modificación trascienda en perjuicio del quejoso, privándolo de una concesión de amparo que ya había alcanzado y que apriorísticamente no pueda descalificarse la potencialidad de los efectos restitutorios determinados. Por esa razón, al no contarse con esas condiciones que permitan advertir con tal grado de evidencia el mayor beneficio, debe prevalecer por razón lógica y técnicamente jurídica el principio non reformatio in peius, que sigue rigiendo las sentencias de revisión.”

Como se advierte de los criterios transcritos y obligatorios para este tribunal, en el caso particular se estima que existe imposibilidad material para analizar conceptos de

violación tendentes a que se analicen en este recurso los aspectos de fondo variando la forma y motivo de la concesión pues no sería posible sin enfrentar en este caso el riesgo de una resolución en perjuicio y sobre todo sustituyéndose a la competencia de la autoridad responsable, por lo que la resolución recurrida en la parte donde se concedió el amparo y protección al quejoso debe quedar firme e intocada, sin que este Tribunal Colegiado pueda prejuzgar en forma alguna.

Por tanto, ante lo inoperante e infundado de los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concedió la protección de la Justicia Federal a **Rafael Zaga Tawil**, contra el acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, en los términos precisados en el considerando octavo de la sentencia impugnada.

Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente resolución, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las jurisprudencias invocadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado, se;

R e s u e l v e :



Primero. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Segundo. Se **sobresee** en el juicio de amparo **144/2021**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por **Rafael Zaga Tawil**, contra las autoridades responsables y actos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Tercero. Para los efectos precisados en la resolución impugnada, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Rafael Zaga Tawil**, conforme a la resolución terminada de engrosar el trece de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto **144/2021**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: José Nieves Luna Castro, Julio César Gutiérrez Guadarrama y Jorge Mario Montellano Iturralde, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO.

MAGISTRADO:

MAGISTRADO:

**JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ
GUADARRAMA.**

**JORGE MARIO
MONTELLANO ITURRALDE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ADILIA MENDIETA NÚÑEZ.

La licenciada Adilia Mendieta Núñez, Secretaria de Acuerdos, **hace constar:** Que esta es la última hoja de la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual celebrada en forma remota el **veinte de enero de dos mil veintidós**, por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los autos del **recurso de revisión 164/2021**, interpuesto por **FEDERICO AMEZCUA ORNELAS** agente del **Ministerio Público de la Federación y ANDREA ROVIRA DEL RÍO** en su carácter de defensora particular de **RAFAEL ZAGA TAWIL**, en el que se confirma la resolución recurrida, se sobresee y se concede el amparo y protección federal. Conste.

Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Adilia Mendieta Núñez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

177 R.P. 164/2021 RELACIONADO CON
LOS R.P. 165/2021 Y 166/2021.

R A Z Ó N. Toluca, Estado de México a _____, con oficio _____ cuya minuta queda agregada a fojas _____, se cumplió con lo ordenado en la resolución pronunciada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Conste.

EL ACTUARIO JUDICIAL.

L' MMM/vem*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN